JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
SALVADOR ZAMORA ZAMORA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
HÉCTOR GUILLERMO HERNÁNDEZ AGUAYO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el
3 de Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2025

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDXV

28

SECCIÓN XXI

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
JESÚS PABLO
LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
SALVADOR
ZAMORA ZAMORA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
HÉCTOR GUILLERMO
HERNÁNDEZ AGUAYO

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO
SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

CPL 1547-LXIV-25

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO 30044/LXIV/25 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de La Barca, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley y otras leyes se establecen.
El Municipio adopta e implementa el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), con fundamento en los artículos 9, fracción I, 14 y 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); dicho clasificador contempla los recursos para sufragar los gastos contenidos en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, con el objeto de atender las necesidades de la administración, los servicios y obras públicas y demás obligaciones a cargo del Municipio de La Barca Jalisco

CRI	DESCRIPCIÓN	INGRESO ESTIMADO
TOTAL		**$252'784,017.00**
1	**IMPUESTOS**	$16'250,931.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1.1.1	Espectáculos públicos	$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	$12'588,656.00
1.2.1	Impuesto predial	$12'588,656.00

1

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$3'308,732.00
1.3.1	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	$3'308,732.00
1.3.2	Impuesto sobre negocios jurídicos	$63,198.00
1.4	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1.6	Impuestos ecológicos	$0.00
1.7	Accesorios de impuestos	$290,344.00
1.7.1	Multas	$0.00
1.7.2	Recargos	$290,344.00
1.7.3	Gastos de Ejecución y notificación de adeudo	$0.00
1.7.4	Actualización	$0.00
1.7.5	Financiamiento por convenios	$0.00
1.8	Otros impuestos	$0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

2

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

2	**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**	$0.00
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	$0.00
2.2	Cuotas para la seguridad social	$0.00
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	$0.00
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	$0.00
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	$0.00
3	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**	$0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	$0.00
3.1.1	Contribuciones por obras públicas	$0.00
3.2	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

3

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4	**DERECHOS**	$18'067,052.00
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$5'305,097.00
4.1.1	Aprovechamiento de Bienes de dominio público	$975,445.00
4.1.2	Uso de Suelo	$4'329,652.00
4.1.3	Del piso	$0.00
4.2	Derechos por prestación de servicios	$11'523,243.00
4.2.1	Licencias	$4'031,835.00
4.2.2	Permiso de construcción, reconstrucción y remodelación	$3'121,420.00
4.2.3	Otras Licencias, autorizaciones o servicios de obras públicas	$0.00
4.2.4	Alineamientos	$13,006.00
4.2.5	Aseo Público	$234,107.00
4.2.6	Agua y alcantarillado	$0.00
4.2.7	Rastros	$585,267.00
4.2.8	Registro Civil	$156,071.00

4

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4.2.9	Certificaciones	$2'341,065.00
4.2.10	Servicios de Catastro	$377,172.00
4.2.11	Derechos por revisión de avalúos	$0.00
4.2.12	Estacionamientos	$0.00
4.2.13	Sanidad animal o Servicios de Sanidad	$663,300.00
4.3	Otros derechos	$0.00
4.3.1	Derechos diversos	$0.00
4.4	Accesorios de derechos	$1'235,562.00
4.4.1	Accesorios	$1'235,562.00
4.5	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
5	**PRODUCTOS**	$6'242,810.00
5.1	Productos	$6'242,810.00
5.1.1	Financiamiento por Convenios	$0.00
5.1.2	Intereses y rendimientos bancarios	$0.00
5.1.3	Productos Diversos	$6'242,810.00
5.1.4	Servicios Proporcionados	$0.00
5.1.5	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	$0.00

5

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

5.2	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	**APROVECHAMIENTOS**	$910,415.00
6.1	Aprovechamientos	$910,415.00
6.1.1	Multas	$910,415.00
6.1.2	Indemnizaciones	$0.00
6.1.3	Reintegros	$0.00
6.1.4	Recargos	$0.00
6.1.5	Gastos de ejecución	$0.00
6.1.6	Diversos	$0.00
6.2	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6.3	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6.4	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00

6

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

7	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**	$0.00
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	$0.00
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	$0.00
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	$0.00
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00

7

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7.7	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	$0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	$0.00
7.9	Otros ingresos	$0.00

8

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

8	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	$211'316,329.00
8.1	Participaciones	$127'799,748.00
8.1.1	Estatales	$4'699,209.00
8.1.2	Federales	$123'100,540.00
8.2	Aportaciones	$83'516,581.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	$19'732,993.00
8.2.2	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	$63'783,588.00
8.3	Convenios	$0.0 0
8.3.1	FORTASEG	$0.0 0
8.3.2	HABITAT	$0.0 0
8.4	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$0.0 0
8.4.1	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	
8.4.2	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	

9

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

8.4.3	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	
8.5	Fondos distintos de aportaciones	$0.0 0
9	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**	$0.00
9.1	Transferencias y asignaciones	$0.00
9.2	Subsidios y subvenciones	$0.00
9.2.1	Subsidios	$0.00
9.3	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9.4	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	$0.00
0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	0
1	Endeudamiento interno	$0.00
2	Endeudamiento externo	$0.00
3	Financiamiento interno	$0.00

Artículo 2. Para efectos de esta ley, son contribuciones, los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras. Son accesorios de las contribuciones y conservan la misma naturaleza de éstas, los recargos, actualizaciones, multas, gastos de ejecución, intereses por la celebración de convenios de prórrogas o parcialidades y las indemnizaciones por concepto de cheques devueltos.

10

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Considerando lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, son créditos fiscales, las cantidades que tenga derecho a percibir el Municipio por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios.

Artículo 3. Los impuestos y derechos previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco que deban quedar en suspenso, en virtud de la vigencia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, no son objeto de las previsiones de la presente Ley, por lo que no será aplicable el cobro de los ingresos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas, sobre matanza de ganado, aves y otras especies y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, a que se refieren los capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en sus fracciones I, II, y III, con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal; de igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

En caso de registrarse ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, estos ingresos se destinarán para la autorización de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, así como el pago de sentencias definitivas y/o laudos emitidos por la autoridad competente, conforme a los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

En el presupuesto de egresos se establecerán las partidas específicas para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 4. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos, por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, ello conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

Cuando se trate de error aritmético o el pago se hizo indebidamente se estará en lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 5. El Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, es la autoridad competente para determinar y aplicar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley, deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal, y estos deberán efectuar su pago en efectivo, cheque certificado a nombre del "Municipio de La Barca", cheque de caja, con tarjeta de crédito o débito, o a través de transferencias electrónicas o el portal del internet del Municipio, en los Departamentos de Administración

11

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

de Ingresos del Municipio, tiendas departamentales o sucursales de las Instituciones Bancarias acreditadas por el Ayuntamiento.

En todos los casos, se expedirá el comprobante o recibo oficial correspondiente.

Artículo 6. Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoria Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $85,000.00.

Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otras y otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Municipio, por las cantidades que éste determine en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así mismo, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco en contra de servidores públicos municipales se equipararán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido a las autoridades municipales, modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, 38 Fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia. No se considerará como modificación de cuotas o tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentadas aplicables.

Artículo 9. Queda facultado el Presidente Municipal apego a la Constitución del Estado de Jalisco, Leyes y Reglamentos correspondientes, para celebrar convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, además se faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para fijar la cantidad que se pagará en la Hacienda Municipal cuando no esté señalado por la Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 10. Son derechos y obligaciones de los contribuyentes, además de los señalados en la presente Ley, los establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cualquiera otra disposición legal federal, estatal o municipal.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 11. Es derecho de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

Cuando sea procedente la generación de saldos a favor de la o el contribuyente, se estará a lo siguiente:

a) Se compensará por oficio o a solicitud de la o el contribuyente, cualquier importe de las contribuciones que se adeuden al Municipio;

b) Cuando después de lo que se menciona en el inciso anterior, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 12. Los contribuyentes deberán otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes.

Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

SECCIÓN PRIMERA
De los espectáculos públicos

Artículo 13. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece con la finalidad de congregar a un número definido de personas espectadoras, brindado por quienes se dedican de forma profesional o no, a ofrecer sus servicios para el entretenimiento de quienes asisten, en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas; el cual solo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación o evento.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que organicen, promuevan o intervengan en la realización de espectáculos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cubrir previamente el importe de los honorarios de los vigilantes, supervisores, inspectores o interventores y/o gastos de servicios médicos o protección civil, que la autoridad municipal competente determine para atender la solicitud realizada, cuando no se cuente con personal propio en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

II. En todos los establecimientos en donde se presenten espectáculos en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía, el cual en ningún caso será mayor al aforo autorizado del lugar donde se realice la actividad por cada función, presentación o evento a realizar.

III. Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal, como es Reglamentos, Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, o autoridad municipal competente.

13

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IV. Se considerarán eventos o espectáculos, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.

V. En los casos de eventos o espectáculos, los organizadores previamente a la obtención del permiso previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el interés fiscal, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

VI. Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada o pública, universidades públicas, partidos políticos, la persona física o jurídica organizadora del evento podrá solicitar la exención del impuesto, presentando la solicitud, por escrito, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

a) Para el caso de Instituciones de asistencia social y universidades públicas

1. Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación

2. Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o su última declaración de pago de impuestos federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior según sea el caso.

3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio

4. Para el caso de las instituciones de asistencia social, copia del registro ante e la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

b) Para el caso de partidos políticos

1. Copia de los estatutos donde conste su fundación o constancia del registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Copia del documento celebrado entre quién organiza y el partido político que estipule el destino de los fondos recaudados

3. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio

VII Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente en un plazo de quince días ante la Hacienda Municipal, que los fondos por la celebración del espectáculo público fueron

14

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

canalizados a las instituciones de asistencia, las universidades públicas o los partidos políticos o cuando menos el equivalente a cinco veces el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento.

VIII. Las personas físicas o jurídicas, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 20% del aforo autorizado en el permiso correspondiente.

Cuando por causas fortuitas se requiera emitir un mayor número de cortesías, el excedente del porcentaje señalado en el párrafo anterior, será considerado en la base para el pago de este impuesto. Para estos efectos, se tomará en cuenta el valor o costo de las zonas o lugares de las cuales fueron emitidas dichas cortesías.

SECCIÓN SEGUNDA
De las licencias o permisos de giros y anuncios de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.

d) Giro: En todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento

Artículo 16. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

a) Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

b) Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

c) Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Artículo 17. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en establecimientos o espacios de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

15

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. Tratándose de altas, modificaciones o bajas al padrón municipal, permisos y/o autorizaciones, así como para refrendo de licencias, será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal, se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones municipales, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

II. Las personas titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, así como para los casos en que se adicione algún anexo a la licencia original, pagarán la tarifa de acuerdo al derecho correspondiente en proporción anual, de acuerdo al mes en que inicien actividades.

III. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Municipio por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases:

a) Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Comisión de Dictaminación de Ventanilla Única o dictamen de uso de suelo expedido por la dependencia competente en materia de padrón y licencias.

b) Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50% por cada licencia, de la cuota correspondiente.

c) Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50% por cada anuncio.

d) En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.

e) Cuando se pretenda dar de baja la licencia otorgada para funcionamiento de giros o instalación de publicidad, se presentará el aviso correspondiente ante la autoridad municipal correspondiente, previa verificación de que se haya cubierto el pago de los derechos. Las bajas deberán realizarse durante los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley.
Para el caso de que los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos:

1. Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.

2. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores, respecto de la que este tramitando la baja.

3. Que se realice una supervisión física por la autoridad municipal competente en el domicilio correspondiente a la licencia, mediante la cual se constate que el giro dejó de operar.

16

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4. Que el deudor sea un arrendatario y no exista ningún vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble. En caso de omisión, simulación o engaño a la autoridad, el dueño del inmueble asumirá la responsabilidad solidaria y por consecuencia, la obligación del pago.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los cuatro supuestos de procedencia anteriormente citados.

f) Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares establecidas en el artículo 45 de esta Ley.

g) Las reducciones de giros o actividad no causaran derechos.

h) En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la proporción anual del valor de la licencia municipal.

El pago de los derechos a que se refieren los numerales anteriores deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.

i) Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y h de esta fracción, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

j) La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa justificación de las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la presente Ley.

k) Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los incisos b), d), e) y h) de esta fracción.

SECCIÓN TERCERA
Del arrendamiento o concesión de bienes propiedad del municipio

Artículo 18. A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en mercados deberán enterar mensualmente las cuotas correspondientes, a más tardar el día 12 de cada mes al que corresponda la cuota, o el día hábil siguiente si éste no lo fuera en cualquier Departamento de Administración de Ingresos Municipal. A los locatarios que cubran las cuotas a más tardar el quinto día hábil de cada mes a que corresponda, se le aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley le corresponda. La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la autoridad competente.

II. En los casos de cesión de derechos u otorgamiento de concesiones de locales propiedad municipal, la autoridad municipal competente se reserva la facultad de autorizar éstos, previo el pago de los productos correspondientes por cada local, de acuerdo a lo siguiente:

17

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) Mercados de Municipales, el equivalente a 6 meses de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tengan asignada.

b) En caso de otorgamiento directo, el equivalente a un mes de la cuota mensual por concepto de arrendamiento o concesión que tenga asignada.

c) En caso de traspasos por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado o entre cónyuges, se aplicará una tarifa de factor 0.5 respecto de lo señalado en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción.

d) En caso de traspasos por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado se aplicará una tarifa de factor 0.80 respecto de lo señalado en los incisos a), b), y c) de esta fracción.

III. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados o en cualquier otro lugar de propiedad municipal, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

IV. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 19. En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos de la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá obtener su propio permiso y pagar los derechos respetivos.

SECCIÓN CUARTA
De la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de obras

Artículo 20. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de obras, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de personas físicas, en la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Para tener derecho al beneficio señalado será necesaria, la presentación del certificado catastral, acompañado de los comprobantes de pago del impuesto predial del año fiscal inmediato anterior, en donde conste que el patrimonio inmobiliario del interesado en el estado de Jalisco, no supera los 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como certificados de no propiedad del interesado (a) y de su cónyuge supérstite si es casado(a), del Municipio de La Barca, Jalisco.

18

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Quedan comprendidas en este beneficio las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

II. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 34, excepto las fracciones VII, serán hasta de 24 meses, transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su licencia para continuar construyendo, pagando el 2.5% del costo de la licencia o permiso por cada mes refrendado.

El número máximo de refrendos que se autorizará a las licencias o permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en proceso de obra, quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más los refrendos que se autoricen, no rebase los cinco años, ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia o permiso.

Las construcciones que por causas atribuibles a los particulares nunca se iniciaron y que cuenten con su licencia o permiso correspondiente, cuya vigencia haya expirado, podrán solicitar el refrendo en tanto no se modifiquen los planes parciales bajo los cuales se emitieron los mismos, ajustándose a lo señalado en los primeros párrafos de esta fracción.

En caso de que los planes parciales se hubiesen modificado, deberá someterse el proyecto a una nueva revisión, para fin de autorizar el refrendo, debiéndose verificar que cumpla con la nueva normatividad, la cual tendrá un costo adicional del 10% sobre la licencia en comento, además de la suma a pagar por los correspondientes periodos refrendados, lo cual también quedará condicionado a que la suma de la vigencia original, más la prórroga, más la suspensión, más el pago por los refrendos que se autoricen, no rebase los tres años, pues ocurrido lo anterior, deberá de solicitarse una nueva licencia.

Las prórrogas se otorgarán a petición de los particulares sin costo alguno solo si éstos la requieren antes de concluir la vigencia de la licencia y será como máximo por el 50% del tiempo autorizado originalmente. La suma de plazos otorgados de la vigencia original más las prórrogas no excederán de 30 meses.

Si el particular continúa con la construcción de la obra sin haber efectuado el refrendo de la licencia, le serán cobrados los refrendos omitidos de las mismas, a partir de la conclusión de su vigencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Cuando se suspenda una obra antes de que concluya el plazo de vigencia de la licencia o permiso, el particular deberá presentar en la dependencia competente, el aviso de suspensión correspondiente; en este caso, no estará obligado a pagar por el tiempo pendiente de vigencia de la licencia cuando reinicie la obra.

Para suspender los trabajos de una obra durante la vigencia de la licencia, se deberá dar aviso de suspensión.

La suma de plazos de suspensión de una obra será a lo máximo de 2 años, de no reiniciarse la obra antes de este término el particular deberá pagar el refrendo de su licencia a partir de que expira la vigencia inicial autorizada.

III. Se aplicará una tarifa de factor 0.10 en el de pago de los derechos de alineamiento, designación de número oficial, licencias de construcción e impuesto sobre negocios jurídicos a aquellas obras que se destinen para la prestación del servicio público de estacionamientos; así como las acciones urbanísticas encausadas a la conservación y

19

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

rehabilitación de construcciones ubicadas dentro de los límites de los perímetros A y B de protección patrimonial, así como en las zonas y barrios tradicionales del Municipio, sin embargo si estará obligado a obtener las licencias correspondientes.

IV. En la construcción de obras nuevas o ampliaciones de fincas existentes ubicadas en el Centro Histórico y Barrios Tradicionales, que armonicen con la morfología de la zona, previo dictamen de la autoridad competente, pagarán una tarifa de factor 0.5 de los derechos de la licencia respectiva, de esta Ley y con una tarifa de factor de 0.5 en lo referente al Impuesto sobre Negocios Jurídicos.

Los contribuyentes que acrediten ser personas pensionadas, jubiladas, personas con discapacidad, viudas o que tengan 60 años o más y que sean ciudadanos mexicanos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el valor de las autorizaciones, permisos y del impuesto sobre negocios jurídicos, respecto de la casa que habiten, de la cual se compruebe que sean propietarios y que ésta sea su única propiedad mediante un certificado catastral.

También se aplicara la tarifa señalada en el párrafo que antecede a las instituciones privadas, sociedades o asociaciones civiles dedicadas a las labores de asistencia o beneficencia social, siempre y cuando estén debida y legalmente autorizadas por las leyes correspondientes y a su vez, acrediten dedicarse a la atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus propias necesidades básicas de subsistencia y desarrollo, así como la atención especializada a menores, ancianos e inválidos.

V. Cuando se haya otorgado permisos de urbanización, y no se haga el pago de los derechos correspondientes, ni se deposite la fianza, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de la Dependencia Municipal, el permiso quedará cancelado.

VI. Cuando no se utilice el permiso de urbanización en el plazo señalado en el mismo y ya se hubiese hecho el pago de los derechos, el permiso quedará cancelado sin que tenga el urbanizador derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal.

VII. Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, la Autoridad Municipal competente, deberá cuantificarlas de acuerdo con los datos que obtenga al respecto; exigirlas a los propios contribuyentes y ejercitar en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

VIII. Para los efectos del pago de áreas de cesión para destinos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 emitidos por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará una tarifa de factor de hasta 0.10, de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de la zona donde se encuentre dicho asentamiento.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 21. Podrán gozar y acceder a los incentivos fiscales para el desarrollo municipal durante el ejercicio fiscal 2026, las personas físicas o jurídicas que estando al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como contribuyentes ante el Municipio, durante el ejercicio fiscal vigente, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

o de servicios en el Municipio de La Barca, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo permanentes directas y que a su vez realicen inversiones en activos fijos destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la dependencia municipal competente o a las que en estos proyectos contraten personas de 60 años o personas con discapacidad gozarán de los siguientes incentivos:

I. Impuestos:

a) Impuesto Predial: Reducción por el presente ejercicio fiscal del impuesto predial, respecto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: Devolución del porcentaje a reducción del impuesto correspondiente a la adquisición de inmuebles destinados a las actividades que sean aprobadas en el proyecto respectivo.

La solicitud de devolución deberá realizarse en un plazo no mayor de 3 meses a partir de la aprobación del proyecto, siempre y cuando la adquisición del inmueble no sea mayor a 24 meses de la fecha de presentación del proyecto.

c) Impuesto sobre Negocios Jurídicos: Reducción del impuesto correspondiente en los actos o contratos relativos a la construcción, reconstrucción, ampliación o remodelación de las unidades industriales o establecimientos comerciales, en donde se encuentre la empresa.

II. Derechos:

a) Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura: Reducción del pago de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de Licencia de Construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

III. Los incentivos fiscales señalados en razón del número de empleos permanentes directos generados o de las inversiones efectuadas o empleos para personas de 60 años o más, o personas con discapacidad que estén relacionadas con estos proyectos, se aplicarán de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA APLICABLE A LA GENERACIÓN DE EMPLEOS

Número de empleos		Porcentaje fijo de Incentivos
Límite inferior	Límite Superior	
4	9	10
10	30	15

21

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

31	100	35
101	En adelante	50

TASA APLICABLE A LAS INVERSIONES EN UMA

Inversión en UMA		Porcentaje fijo de Incentivos
Límite inferior	Límite Superior	
1	60,000	20
60,001	En adelante	35

La suma de los resultados de la aplicación de las tablas anteriores, constituirán la reducción total de los impuestos y derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas, físicas o jurídicas que, habiendo cumplido con los requisitos de inversión y creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de cinco años.

IV. Procedimiento para la aplicación de los incentivos establecidos en el presente artículo:

1. Presentar solicitud de incentivos a la Hacienda Municipal, misma que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

a) Nombre, denominación o razón social según el caso, clave del registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal manifestado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si éste se encuentra en lugar diverso al de la municipalidad, deberá señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial del Municipio para recibir notificaciones.

b) Si la solicitud es de una persona jurídica, deberá promoverse por su representante legal o apoderado, que acredite plenamente su personería en los términos de la legislación común aplicable.

2. A la solicitud de otorgamiento de incentivos, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Copia certificada de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, si se trata de persona jurídica.

b) Copia certificada de la cédula de identificación fiscal.

c) Copia certificada del documento que acredite la personería cuando trámite la solicitud a nombre de otro y en todos los casos en que el solicitante sea una persona jurídica.

d) Copia certificada de la última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social o copia certificada del registro patronal ante el mismo, en caso de inicio de actividades. En el caso de inicio de actividades, se otorgará un plazo de 2 meses a partir de que se autoricen los incentivos, para el cumplimiento de este inciso.

22

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

e) Declaración bajo protesta de decir verdad en la que consten claramente especificados los siguientes conceptos:

1. Cantidad de empleos directos y permanentes que se generarán en los próximos doce meses a partir de la fecha de la solicitud.

2. Monto de inversión en maquinaria y equipo.

3. Monto de inversión en la obra civil por la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de las unidades industriales o establecimientos comerciales. Para este efecto el solicitante presentará un informe, bajo protesta de decir verdad, del proyecto con los datos necesarios para calificar el incentivo correspondiente.

4. Cantidad de empleos para personas de 60 años o más, o personas con discapacidad que estén relacionados con estos proyectos.

Si la solicitud no cumple con los requisitos o no se anexan los documentos antes señalados, la autoridad municipal requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito o documento omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud se tendrá por no presentada.

Cumplimentada la solicitud, la Hacienda Municipal resolverá y determinará los porcentajes de reducción con estricta observancia de lo que establecen las tablas previstas en el presente artículo.

V. Los contribuyentes que hayan sido beneficiados con los incentivos fiscales a que se refiere este artículo, acreditarán ante la Dirección General de Promoción Económica, en la forma y términos que la misma determine:

a) La generación de nuevos empleos permanentes directos, con la copia certificada del pago al Instituto Mexicano del Seguro Social.

b) El monto de las inversiones, con copias de las facturas correspondientes a la maquinaria y equipo o con el pago del Impuesto sobre Negocios Jurídicos y el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tratándose de las inversiones en obra civil.
VI. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos que tengan 60 años o más y que inicien actividades que generen nuevas fuentes de empleo permanentes, directas, relacionadas con el autoempleo y que sean propietarios del inmueble destinado a estos fines, gozarán de un beneficio adicional del 10%, además de los beneficios señalados en las fracciones anteriores de este artículo.

En el supuesto de que la generación de empleos este a cargo de una persona física o jurídica y la realización de las inversiones recaiga en otra directamente relacionada con la anterior, deberán acreditar con documento fehaciente, la vinculación de ambas en el proyecto en cuestión.

VII. A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio de La Barca, destinadas a la construcción de vivienda de tipo habitacional, durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

23

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	IMPUESTOS		DERECHOS			
Mínimo de viviendas construidas	Sobre Negocios Jurídicos	Transmisiones Patrimoniales	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Construcción
30	25%	25%	25%	25%	25%	25%

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente Ley.

Artículo 22. No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior por el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

No se considera creación de nuevos empleos cuando se dé la sustitución patronal o los empleados provengan de centros de trabajo de la misma empresa.

Artículo 23. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las fuentes de empleo permanentes directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron o no realizaron las inversiones previstas en activos fijos por el monto establecido o no presenten la declaración bajo protesta de decir verdad a que se refiere la fracción IV, numeral 2, inciso e) del artículo 14 de esta Ley, deberán enterar a la Hacienda Municipal, las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de La Barca, Jalisco, debieron haber pagado por los conceptos de impuestos, derechos y productos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la presente Ley de Ingresos del Municipio de La Barca, Jalisco.

Artículo 24. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Se entenderán por impuestos las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las contribuciones de mejoras y derechos, mismos que se relacionan a continuación:

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. Impuesto predial;

II. Impuesto Negocios Jurídicos;

III. Impuesto sobre sobre Transmisiones Patrimoniales;

IV. Impuesto sobre Espectáculos Públicos;

V. Impuestos Extraordinarios.

Artículo 26. Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas en los plazos y términos establecidos en la presente Ley,

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
Del impuesto predial

Artículo 27. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente la base fiscal, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

.Para predios rústicos y urbanos sobre el valor determinado, se aplicará la tabla

TARIFA BIMESTRAL BASE FISCAL			
Límite Inferior	**Límite Superior**	**Cuota Fija**	**Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior**
$0,01	$183.818,00	$18,00	0.000250
$183.818,01	$284.110,00	$63,95	0.000255
$284.110,01	$384.972,00	$89,53	0.000260
$384.972,01	$512.026,00	$115,75	0.000265
$512.026,01	$729.900,00	$149,42	0.000270
$729.900,01	$1.295.666,00	$208,25	0.000275
$1.295.666,01	$2.858.250,00	$363,83	0.000280
$2.858.250,01	$8.010.092,00	$801,36	0.000285
$8.010.092,01	$23.804.554,00	$2.269,63	0.000290
$23.804.554,01	En adelante	$6.850,03	0.000295

25

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral, al Valor Fiscal se le disminuirá el Límite Inferior que corresponda y a la diferencia de excedente del Límite Inferior, se le aplicará la tasa sobre el excedente del Límite Inferior, al resultado se le sumará la Cuota Fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar en el bimestre. Para el cálculo del Impuesto Predial bimestral se deberá aplicar la siguiente fórmula:

((VF-LI)*T)+CF = Impuesto Predial a pagar en el bimestre

En donde:
VF = Valor Fiscal
LI = Límite Inferior correspondiente
T = Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior correspondiente
CF = Cuota Fija correspondiente

Tratándose de predios no edificados que no reúnan las características que se señalan en los artículos 99 y 100 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; y artículo 5 fracción IV de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, se les aplicará por razones extrafiscales, una sobre tasa del 100% respecto de la que le corresponda al aplicar lo establecido en este artículo. La anterior sobre tasa se aplica para contribuir a los fines establecidos en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia con las políticas públicas en materia de desarrollo urbano cuyo propósito busca la desincentivación de ciertos usos sociales, tales como la prevalencia de predios baldíos dentro de la zona urbana del municipio, los cuales son usados como tiraderos clandestinos de residuos, focos de infección y que deterioran la salud pública además de propiciar inseguridad; así entonces esta sobre tasa busca motivar a los propietarios de esos predios para que hagan un mejor uso y aprovechamiento de estos y que deriven en un impacto ambiental positivo, así como también, coadyuven al desarrollo armónico de la población, mejorando así la calidad de vida de los habitantes del municipio.

Los predios que se ubiquen en los supuestos de acuerdo al párrafo anterior, y en cuyo caso se utilicen como accesorios del predio edificado colindante, previo dictamen de la Dirección de Catastro y a solicitud del interesado; así como, tratándose de predios constituidos como jardín ornamental, previa presentación del dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el siguiente párrafo, se les aplicará por el presente ejercicio fiscal el factor del 0.50, al importe determinado conforme al párrafo anterior.

La dependencia verificará que el predio de que se trate, se encuentra comprendido dentro de los supuestos que se refiere al párrafo anterior y emitirá dictamen respectivo, previo pago del mismo y cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Que el predio a dictaminar cuente con por lo menos dos árboles (dependiendo las medidas del terreno, se aumentará el número de sujetos forestales) según tengan cabida en dicho espacio, sin amenazar el entorno y/o los límites privativos y con una separación no menor a 2.0 metros de distancia.

b) Contar con plantas de ornato distribuidas en la superficie del terreno.

c) Contar con césped en buen estado.

26

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

d) Tener delimitada la propiedad a dictaminar para poder identificar medidas y linderos.

e) El interior del predio deberá de estar siempre visible desde el exterior y sin ninguna obstrucción para poder constatar el mantenimiento constante.

f) No tener ningún tipo de construcción.

g) Anexar croquis del predio.

h) Adjuntar fotografías que comprueben los incisos a) al f).

i) Solicitar la petición por escrito y/o por los medios que el Municipio autorice, adjuntando todos los requisitos mencionados y previo pago del dictamen correspondiente. En su caso, las clasificaciones que procedan, surtirán sus efectos para el presente ejercicio fiscal y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio. Aquellos predios, que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán una tarifa de factor del 0.01 del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, la o el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

II. A las y los contribuyentes del Impuesto Predial, cuyos predios estén destinados a fines agropecuarios en producción y que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren la fracción I de este artículo se les aplicará un descuento del 50% cincuenta al impuesto determinado, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que estén registrados en el padrón de la Dependencia Municipal competente, como personas productoras agropecuarias.

b) Que la actividad agropecuaria sea realizada de manera permanente.

c) Que no se haya tramitado cambio de uso de suelo en el predio del cual se está solicitando el beneficio.

d) Que al menos el 90% de la superficie total del predio se encuentre destinada a fines agropecuarios.

e) Los predios de uso agropecuario y en producción que se encuentren dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, deberán acreditar que el uso de suelo es para fines agropecuarios, de lo contrario perderán automáticamente el beneficio de descuento del que se manifiesta en el presente artículo.

f) Los predios que hayan sido fraccionados durante el presente ejercicio fiscal y el anterior, no serán objeto de dicho beneficio, a excepción de aquellos predios que hayan sido subdivididos por causa de cesiones familiares y demuestre mantener la vocación agropecuaria permanente, perdiendo el beneficio los terrenos arbolados, ajardinados o cuya actividad productiva no constituya un soporte económico preponderante para la o el contribuyente.

No se otorgarán los beneficios establecidos en esta fracción, a los inmuebles que sean aportados en propiedad fiduciaria cuando los fines del fideicomiso sean distintos a los de

27

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

producción agropecuaria. Para lo dispuesto en esta fracción, es necesario que la Dependencia Municipal competente, realice en el predio la supervisión correspondiente y constate que la actividad agropecuaria es realizada por el productor agropecuario de manera permanente y en su caso se emita el dictamen favorable, mismo que solo tendrá vigencia durante el presente ejercicio fiscal.

El beneficio establecido en esta fracción, sólo podrá aplicarse respecto del impuesto del presente ejercicio fiscal. Tratándose de ejercicios anteriores que no se haya realizado el pago de este impuesto, deberán acreditar de manera fehaciente ante la Dependencia Municipal competente, que la actividad agropecuaria fue realizada por el productor agropecuario de manera permanente y en su caso se emita el dictamen favorable para gozar de este beneficio respecto de ejercicios anteriores

Artículo 28. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros $415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o personas con discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con discapacidad;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del incentivo fiscal establecido, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II.A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará el beneficio establecido dentro del artículo 105 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del incentivo fiscal al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un incentivo fiscal del 60%.

IV. A las jefas madres de familia se les otorgará un incentivo fiscal del 50% del impuesto que les resulte siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos de manera enunciativa mas no limitativa: a) Copia simple de Acta de nacimiento de quien lo solicite y de sus dependientes económicos. b) Cualquiera de estos documentos: Acta de defunción del cónyuge o padre de los menores, acta de matrimonio con anotación marginal de divorcio, constancia de inexistencia de matrimonio, carta en la que, bajo protesta de decir verdad manifieste su condición de ser jefa de familia y único sostén de una familia monoparental.

Artículo 29. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2026, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2026, se les concederá un incentivo fiscal del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2026, se les concederá un incentivo fiscal del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 30. - A los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando presenten y acrediten su derecho con los documentos correspondientes, se les otorgara el siguiente beneficio el cual se aplicara para el presente ejercicio fiscal:

I.- Los contribuyentes propietarios de inmuebles destinados a casa habitación, gozaran de la reducción del 25% del impuesto predial, sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el presente capitulo, sobre el primer $ 750,000.00, del valor fiscal del inmueble, y que acrediten ante la Dirección y/o Jefatura de la Ecología de Medio Ambiente adaptar a sus inmuebles tecnologías amigables con el medio ambiente, mismas que podrán consistir en:

a) Calentador solar
b) Sistema para la capacitación, filtración, almacenamiento y uso de aguas pluviales
c) Celdas solares fotovoltaicas

II.- Los contribuyentes propietarios de inmuebles, gozaran de la reducción del 25% del impuesto predial, sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere el presente capitulo, sobre el primer $ 750,000.00, del valor fiscal del inmueble, y que acrediten ante la Dirección y/o Jefatura de la Ecología de Medio Ambiente que instalen un sistema de aprovechamiento de agua de lluvia tanto en predio rustico como urbano con la necesidad de motivar a la sociedad en buscar alternativas para contribuir en una mejoría ecología en beneficio de nuestra sociedad.

29

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Dicho beneficio se aplicará por todo el año.

Para constatar la instalación y operación de dicha tecnología, bastara la verificación a través de los medios tecnológicos y materiales que se estimen pertinentes, y dictamen que al respecto realice y emita la Dirección y/o Jefatura de Ecología, previo pago de los derechos correspondiente a la cantidad de $ 50.00.

Se exceptúan del beneficio de esta fracción los condominios verticales.

En los casos que le contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se otorgara el de mayor cuantía.

Artículo 31. A los contribuyentes mexicanos que acrediten ser personas pensionadas, jubiladas, personas con discapacidad, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un incentivo fiscal del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros $420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2026.

En todos los casos se otorgará el incentivo fiscal antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como persona pensionada, jubilada o de persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2026, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes que sean personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

30

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 32. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 33. Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

El porcentaje se aplicará sobre la base fiscal del impuesto, es decir los valores unitarios totales de las obras materiales, publicadas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de La Barca, debidamente aprobadas mediante decreto por el H. Congreso del Estado de Jalisco.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Quedan exentos, además de lo anterior, los actos o contratos de inmuebles de interés social, unifamiliar y de tipo popular, entendiéndose por ello lo que determine la Ley de Hacienda Municipal en el artículo antes referido.

Tratándose de predios rústicos, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción, previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuya construcción sea para el mismo uso agropecuario (casetas, bodegas, silos y demás similares) tendrá una reducción del 50% en el pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 34. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA

31

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
$0.01	$183,818.00	$100.00	2.00%
$183,818.01	$284,110.00	$3,776.36	2.20%
$284,110.01	$384,972.00	$5,982.78	2.27%
$384,972.01	$512,026.00	$8,272.35	2.30%
$512,026.01	$729,900.00	$11,194.59	2.35%
$729,900.01	$1,295,666.00	$16,314.63	2.40%
$1,295,666.01	$2,858,250.00	$29,893.02	2.50%
$2,858,250.01	En adelante	$68,957.61	2.60%

I Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LIMITE INFERIOR
$0.01	$90,000.00	$0.00	0.20%
90,000.01	125,000.00	180.00	1.63%
125,000.01	250,000.00	750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III: Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), por la comisión de regularización urbana (COMUR, así mismo del Programa de Regulación de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad se le aplicará un factor del 0.10 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que le corresponda pagar a los regularizados o titulados conforme la primer tabla de este artículo, independientemente de su superficie o terreno.

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

32

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 35. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO QUINTO
OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA
De los impuestos extraordinarios

Artículo 36.. El municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2026, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEXTO
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 37. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

33

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:30% al 50%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 38. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 39. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1.3% mensual.

Artículo 40. Cuando se conceda mediante convenio prórroga o plazos para cubrir los créditos fiscales en parcialidades, derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 41. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

34

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

No procederá el cobro de gastos de notificación y ejecución, cuando las diligencias practicadas resulten improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación, o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 42. Es objeto de la contribución especial de mejoras por obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento, construidas por la administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento propondrá aquellas obras que sean susceptibles de realizarse bajo el esquema de contribución especial de mejoras.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial de mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se beneficien por las obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y de equipamiento. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tiene como objeto el mejoramiento del equipamiento.

La base de la contribución especial de mejoras por obras públicas será el costo total recuperable de la obra ejecutada.

35

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

El costo total recuperable de la obra pública municipal se integrará con las erogaciones a efectuarse con motivo de la realización de las mismas, las indemnizaciones que deban cubrirse y los gastos de financiamiento generados hasta el momento de la publicación del costo total recuperable; sin incluir los gastos de administración, supervisión, inspección, operación, conservación y mantenimiento de la misma.

Al costo total recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

a) el monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el estado o el Municipio;

b) el monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;

c) las aportaciones a que están obligados los urbanizadores de conformidad con el artículo 214 del Código Urbano para el Estado de Jalisco;

d) las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y

e) las amortizaciones del principal del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

Las erogaciones llevadas a cabo con anterioridad a la fecha en que se publique el valor recuperable de la obra y se ponga total o parcialmente en servicio la misma o beneficie en forma directa a los contribuyentes, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) del mes más reciente a la fecha en que se publique el valor recuperable entre el respectivo índice que corresponda a cada uno de los meses en que se realizó la erogación correspondiente.

El costo total recuperable de la obra se dividirá en tres zonas de influencia, las cuales se ponderarán de conformidad con los siguientes porcentajes de aplicación de dicho costo:

TABLA DE PONDERACION POR ZONA DE INFLUENCIA Y TIPO DE OBRA PUBLICA			
Porcentaje a cubrir del costo total recuperable de la obra			
TIPO DE OBRA	**ZONA**	**ZONA B**	**ZONA C**
Hidraulica	100%		
Equipamiento	35%	35%	30%
Vial (Calle o Avenida)	35%	35%	30%
Vial (Puente o Paso a desnivel)	15%	45%	40%

La cuota a pagar por cada contribuyente (Cz) se determinará multiplicando el valor por metro cuadrado correspondiente a la zona de influencia en la que se encuentre el predio (Vz), por los metros cuadrados de superficie individual de cada predio beneficiado por la obra (X1)

36

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

$$C_z = V_z \sum_{i=1}^{n} x_1$$

El valor por metro cuadrado (Vz) se determinará dividiendo el monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) entre la superficie total de los terrenos influenciados en cada zona (Sz)

$$V_z = \frac{M_z}{S_z}$$

El monto a recuperar de cada zona de influencia (Mz) se determinará multiplicando el costo total recuperable de la obra (CTR) por el porcentaje asignado a cada zona (Z%), de conformidad con la tabla de ponderación por zona de influencia y tipo de obra pública.

$$M_z = C_{TR}(Z\%)$$

La obra a ejecutarse bajo la modalidad de contribución de mejoras, las zonas de influencia por cada obra pública, así como el costo total recuperable de la obra, y las características generales de la misma, deberán ser aprobadas mediante acuerdo por el pleno del Ayuntamiento tomando en cuenta las leyes, normas y reglamentos aplicables en la materia y publicado en la Gaceta Municipal.

El importe de la contribución a cargo de cada propietario se cubrirá en el plazo que apruebe el Ayuntamiento y no antes de que la obra se encuentre ya en formal proceso de construcción en la zona correspondiente al contribuyente. Los plazos señalados no deberán ser inferiores a seis meses para toda clase de obras.

La resolución determinante del monto de la cuota por concepto de contribución especial de mejoras por obras públicas deberá contener al menos:

I. El nombre del Propietario;

II. La ubicación del Predio;

III. La debida fundamentación y motivación;

IV. Cuando se trate de obras viales, se incluirá la medida del frente de la propiedad, el ancho de la calle, la superficie sobre la cual se calcula el pago y la cuota por metro cuadrado;

V. En caso de obras de agua y drenaje, la superficie total de cada predio beneficiado y cuota por metro cuadrado;

VI. En caso de adquisición de inmuebles y obras de equipamiento urbano, la superficie total de cada predio beneficiado y la cuota por metro cuadrado, determinada conforme las bases que se establecen en esta Ley;

VII. Número de exhibiciones bimestrales de igual cantidad en que deberá pagarse el importe total de la cuota de contribución especial por mejora de obra pública;

VIII. El importe de cada pago parcial; y

IX. El plazo para efectuar el primer pago y las fechas límites para los subsecuentes.

37

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Se consideran bases técnicas generales, a fin de lograr una derrama equitativa del costo de la obra mediante la contribución especial de mejoras por obras públicas las siguientes:

I. La superficie de cada Predio;

II. La longitud de los frentes a calles o plazas;

III. La distancia del predio al foco o eje de la obra;

IV. El uso del predio; y

V. Todos los demás datos determinantes en la mejoría de la propiedad objeto de la contribución especial.

Tratándose de acciones de infraestructura o de equipamientos especiales que impliquen un mejoramiento general a los predios comprendidos en la zona de beneficio, independientemente de la ubicación de las obras, como colectores, acueductos, parques urbanos, unidades deportivas y otras análogas, la derrama se calculará en base a la superficie de los predios beneficiados, conforme a los estudios técnicos elaborados.

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro del plazo establecido en la resolución

TITULO CUARTO
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Las contribuciones que perciba el Municipio por concepto de derechos originados por la prestación de servicios, o por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio público, provendrán de los siguientes conceptos:

A. Derechos por prestación de servicios:

I. Licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios
a. Licencias, permisos y autorizaciones
b. Permisos de giros
c Licencias o permisos de anuncios

II. Licencias o permisos de obras públicas
a. Construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de obras públicas
b. Alineamiento, designación de número oficial e inspección
c. Obras de Urbanización
d. Servicios por obra

III. Servicios de sanidad
IV. Aseo público contratado.
V. Agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales
VI. Rastro.
VII. Registro civil.

38

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VIII. Certificaciones.
IX. Servicios de catastro.

B. Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes muebles e inmuebles de dominio público:
I. Del uso del piso.
II. De los estacionamientos
III. De los cementerios
IV. Del uso, goce aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

C. Otros Derechos:
I. Derechos no especificados.

Artículo 44.- Las contribuciones por concepto de derechos establecidas en el presente Título, derivados de la prestación de servicios públicos a excepción de agua y otros que se determinen, deberán ser pagados previamente a la recepción del servicio que deba prestar la Autoridad Municipal, previo consentimiento expreso de los contribuyentes, quienes deberán solicitar la prestación del mismo en las formas aprobadas por las Autoridades competentes para proporcionarlo.

Cuando no exista forma oficial, la solicitud se efectuará en formato libre, donde manifiesten el servicio que pretendan recibir y su consentimiento expreso con el pago de las contribuciones que se generan para estar en posibilidad de recibirlo. Si el contribuyente manifiesta su inconformidad con dicho pago, se considerará que desiste sobre su solicitud para recibir el servicio solicitado.

Los pagos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público del municipio deberán de pagarse en forma diaria o mensualmente conforme a los términos que se establezcan en los artículos correspondientes

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA
De las licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios

Artículo 45. Quienes realicen actividades comerciales, industriales, o de prestación de servicios en los locales de propiedad privada o pública, que pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G. L. en envase cerrado por cada uno:

39

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de: $2,686.97 a $5,110.22
b) En Mini supermercados y negocios similares, de: $3,917.84 a $7,661.67
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de: $6,088.31 a $11,517.23

II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, locales en el mercado municipal y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de: $2,564.3 a $6,161.72

III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de: $6,593.83 a $13,737.16

IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, auto baños y giros similares, por cada uno, de: $5,080.76 a $9,599.52

V. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:
a) En abarrotes, de: $3,290.15 a $ 6,960.16

b) En vinaterías, de: $7,326.48 a $15,568.78
c) Minisúper y negocios similares, de: $4,390.39 a $15,568.78
d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de: $9,158.11 a $27,474.32

VI. Giros que a continuación se indiquen:
a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de: $6,227.52 a $15,570.55
b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, de: $6,227.52 a $15,570.55
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de: $22,895.26 a $88,071.83
d) Cantina y giros similares, por cada uno, de: $7,143.33 a $27,474.32
e) Bar y giros similares, por cada uno, de: $7,143.33 a $27,474.32
f) Bar en video bar, discoteca, donde se consuma bebidas alcohólicas y giros similares, por cada uno, de: $13,737.16 a $43,958.89
g) Salones para eventos donde se consuman bebidas alcohólicas de: $7,326.48 a $21,979.43
h) Bares en establecimientos que ofrezcan entretenimiento con sorteos de números, juegos de apuestas con autorización legal, centro de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizados a: $128,213.41
i) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. Acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de: $7,326.48 a $17,071.28
j) Venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en moteles, y giros similares por cada uno, de: $9,158.11 a $54,948.60
k) Consumo y venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12° G.L. en hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y demás departamentos similares, por cada uno, de: $ 10,073.92 a $27,474.32
l) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas de: $2,686.97 a $8,064.62

40

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

m) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares, por cada uno, de:
$2,747.44 a $10,989.71

n) Producción, elaboración o destilación, ampliación, mezcla o transformación de alcohol, tequila, mezcal, cerveza y de otras bebidas alcohólicas con tiendas abiertas al público tanto en su interior como en su exterior, por cada uno de: $33,500.34 a $67,002.48

ñ) En locales, establecimientos para la venta, preparación o mezcla de cerveza en envase abierto únicamente para llevar a:
$4,579.06

o) Cuando los establecimientos requieran de la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, fuera del horario establecido en la presente Ley deberán pagar por cada día las horas extras que requieran un monto de: $500.00 a $ 1,000.00 x hora extra

SECCIÓN SEGUNDA
De los permisos de giros

Artículo 46. Para la realización de las actividades que en esta sección se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a lo siguiente:

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, ferias, kermeses, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios, centros de espectáculos con un aforo inferior a 1,000 personas y similares así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por evento, excluyendo las actividades de beneficio social, independientemente del pago correspondiente a lo dispuesto en el artículo 104 de la presente ley.

TARIFA

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación, de: $6,008.12

b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de: $3,418.70

II. Centros de espectáculos, auditorios y similares de mayor aforo a partir de 1,000 personas:

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación, de: $14,566.63

b) Bebidas alcohólicas de baja graduación, de: $9,754.73

41

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

III. Permisos para venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicará el 10% del valor que corresponde al permiso provisional:

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta y/o baja graduación en forma promocional, por evento hasta por 7 días: $780.94

V. Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno: $3,060.08

VI. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 6° G.L. en billares, por cada uno: $3,060.08

VII. Venta y consumo de bebidas alcohólicas de alta graduación en billares, por cada un $3,060.08

SECCIÓN TERCERA
De las licencias o permisos de anuncios

Artículo 47. A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente licencia municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de: $120.62 a $234.28

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de: $290.30 a $399.19

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de: $619.49 a $808.71

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio de: $72.70

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días diarios:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de: $1.64 a $3.83

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: $1.64 a $3.83

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de: $1.64 a $3.83

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:$42.91 a $164.42

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de: $57.22 a $157.37

Son sujetos responsables solidarios del pago de este derecho, establecido en esta fracción, los propietarios del inmueble, propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios o por lo establecido en esta ley, y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

SECCIÓN CUARTA
De la construcción, reconstrucción, remodelación o demolición de obras

Artículo 48. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reconstrucción, remodelación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. INMUEBLES DE USO HABITACIONAL:
1. Densidad alta:
a) Unifamiliar: $6.00
b) Plurifamiliar horizontal: $7.00
c) Plurifamiliar vertical: $8.00
2. Densidad media:
a) Unifamiliar: $7.00
b) Plurifamiliar horizontal: $8.00
c) Plurifamiliar vertical: $9.00
3. Densidad baja:
a) Unifamiliar: $14.00
b) Plurifamiliar horizontal: $15.00
c) Plurifamiliar vertical: $16.00
4. Densidad mínima:
a) Unifamiliar: $24.00
b) Plurifamiliar horizontal: $25.00
c) Plurifamiliar vertical: $26.00

B. INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL:
1. Comercio y servicios:
a) Vecinal y Barrial: $18.00
b) Distrital $19.00

43

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

c) Central: $20.00
d) Regional: $20.00
e) Servicios a la industria y comercio: $18.00
2. Uso turístico:
a) Campestre: $29.00
b) Hotelero densidad alta: $19.00
c) Hotelero densidad media: $22.00
d) Hotelero densidad baja: $24.00
e) Hotelero densidad mínima: $28.00
3. Industria:
a) Ligera, riesgo bajo: $29.00
b) Media, riesgo medio: $36.00
c) Pesada, riesgo alto: $44.00
4. Equipamiento y otros:
a) Institucional: $9.00
b) Regional: $10.00
c) Espacios verdes: $4.00
d) Especial: $13.00
e) Infraestructura: $16.00

Las licencias y permisos abarcados en este artículo se clasifican en:

II. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN – OBRA MAYOR. Autoriza la ejecución de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones mayores sobre un predio, conforme a la normativa municipal y estatal de desarrollo urbano y construcción.

El derecho por licencia de construcción se determinará mediante la siguiente fórmula:

Derecho = (Tarifa por m2 por Tipo de Uso (x) Superficie Total de construcción declarada en proyecto autorizado).

III. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE MURO PERIMETRAL. Autoriza la construcción de muros perimetrales en predios urbanos, semiurbanos o rurales, incluyendo cercas, bardas o muros de contención menores.

Valor por metro lineal según los metros y tipo de muro:

TIPO DE MURO	CARACTERISTICAS	TARIFA POR ML (MXN)
Simple	Material ligero, altura ≤ 1.5 m	$20.00
Intermedio	Material resistente, altura 1.5 – 2.5 m	$22.50
Especial	Material estructural, altura > 2.5 m o con riesgo	$25.00

IV. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO O ASFALTO. Autoriza la construcción de superficies rígidas o flexibles (concreto, asfalto, adoquín u otros materiales) en predios urbanos, semiurbanos o rurales, considerando uso del inmueble, carga vehicular, seguridad y normas urbanísticas.

Valor por metro cuadrado M2 y tipo de uso:

44

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

TIPO DE USO	DEFINICION DE CLASIFICACION	TARIFA POR MX (MXN)
Residencial	Accesos a vivienda, patios privados, cocheras, etc.	$50.00
Comercial / Servicios	Estacionamientos, patios de carga, áreas de maniobras, etc.	$80.00
Industrial	Vialidades, áreas de tránsito pesado, patios de maniobras industriales, etc.	$120.00

V. LICENCIA DE REMODELACIÓN. Autoriza modificaciones internas y/o externas de un inmueble que no alteren el uso de suelo ni la estructura principal, salvo ajustes estructurales menores necesarios para la seguridad. Entre ellas se encuentran: remodelación de fachadas, redistribución de espacios interiores, renovación de acabados o instalaciones.

Valor fijo según el grado de remodelación:

GRADO DE INTERVENCION	DEFINICION DE CLASIFICACION	TARIFA FIJA(MXN)
Alta	Remodelación integral, Modificaciones de distribución interna, instalaciones mayores o ajustes estructurales menores.	$1,200.00

VI. LICENCIA DE DEMOLICIÓN. Previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas y de la Secretaría de Cultura cuando el predio se encuentre dentro del centro histórico, autoriza la demolición parcial o total de edificaciones existentes en un predio, asegurando que se cumplan las normas de seguridad, protección civil y control ambiental.

Valor fijo según el grado de demolición:

GRADO DE DEMOLICION	DEFINICION DE CLASIFICACION	TARIFA FIJA (MXN)
Baja	Demolición de acabados, tabiques no estructurales, remoción de elementos menores.	$815.00
Media	Demolición de muros o elementos estructurales ligeros, volúmenes medianos.	$1,100.00
Alta	Demolición total o de estructuras complejas, con riesgo o impacto urbano significativo.	$1,500.00

VII. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS. Autoriza la construcción de albercas, jacuzzis o cuerpos de agua recreativos, asegurando el cumplimiento de normas de seguridad, urbanismo, hidráulicas, saneamiento y protección del entorno.

Valor fijo por metro cúbico M3: $ 100.00

VIII. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS Y ÁREAS DEPORTIVAS. Autoriza la construcción de canchas deportivas, pistas, gimnasios al aire libre, áreas de recreación y equipamiento deportivo.

Valor fijo por metro cuadrado M2: $ 7.00

45

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IX. LICENCIA PARA RECONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O ADAPTACIÓN. Autoriza la ejecución de obras sobre edificaciones existentes que impliquen:

- Reconstrucción: Levantamiento parcial o total de una construcción colapsada o demolida.
- Restauración: Conservación recuperación o reparación, incluyendo patrimoniales.
- Adaptación: Modificación para un nuevo uso o función, sin alterar estructura básica

Valor fijo por metro cuadrado M2: $ 160.00

X. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE DEPARTAMENTOS Y GAVETAS EN PANTEÓN MUNICIPAL. Autoriza la construcción de departamentos y gavetas catalogada como edificación de espacios destinados a sepultura, cremación o almacenamiento de restos humanos en panteón municipal, incluyendo:

- Departamentos: Unidades individuales o familiares para inhumación o cremación. Se pagará la cantidad de $ 1,200.00 por unidad.
- Gaveta: Espacio individual, modular y construido para la inhumación de restos humanos. Se pagará la cantidad de $ 1,200.00 por unidad.
- Ornamentación Superficial: Cualquier elemento constructivo o decorativo instalado sobre la superficie de la gaveta, incluyendo lápidas, placas, remates arquitectónicos, revestimientos decorativos o jardinería superficial. Se pagará la cantidad de $ 1,200.00 por unidad.

Valor fijo según el grado de ornamentación:

GRADO DE ORNAMENTACION	DEFINICION DE CLASIFICACION	TARIFA POR UNIDAD (MXN)
Básica	Elementos mínimos y funcionales. Incluye únicamente lápida simple o placa de identificación, pintura o acabado básico.	$1,500.00
Intermedia	Elementos decorativos adicionales pero moderados. Incluye lápidas grabadas, remates arquitectónicos sencillos, revestimiento de piedra o azulejo, pequeñas jardineras.	$3,000.00
Alta o Compleja	Elementos decorativos extensos o personalizados.	$4,500.00

46

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Incluye columnas, cornisas, remates arquitectónicos elaborados, materiales nobles (mármol, granito), jardines complejos integrados.

XI. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS PARA MONTAJE DE ANUNCIOS. Autoriza la construcción de estructuras destinadas al montaje de anuncios, letreros, pantallas o elementos publicitarios.

Valor fijo por metro cuadrado M2: $ 582.00

XII. LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS. Autoriza la remoción, excavación, relleno o nivelación de terreno en predios urbanos, semiurbanos o rurales, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas.

Valor fijo por metro cúbico M3: $ 23.00

XIII. LICENCIA DE ESTACIONAMIENTOS PARA USOS NO HABITACIONALES. Autoriza la construcción de estacionamientos para usos comerciales, industriales o de servicios, incluyendo áreas cubiertas y descubiertas.

Valor fijo por metro cuadrado M2: a) Descubierto $ 15.00; b) Cubierto $19.50

XIV. LICENCIA PARA INSTALAR TAPIALES PROVISIONALES EN VÍA PÚBLICA. Autoriza la colocación de tapiales, cercas provisionales o barreras de obra en vía pública.

Valor fijo por metro lineal ML: $29.00

XV. LICENCIA PARA OCUPACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Autoriza la ocupación temporal de la vía pública con materiales de construcción, garantizando seguridad, tránsito peatonal y vehicular, señalización adecuada y cumplimiento de normas urbanas y de protección civil.

Valor fijo por metro cuadrado M2/por día: $31.00

XVI. LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE CAMPAMENTOS TEMPORALES Y OBRAS PROVISIONALES. Autoriza la instalación de campamentos temporales, bodegas de obra, oficinas provisionales, talleres o estructuras de apoyo necesarias para la ejecución de proyectos de construcción.

Valor fijo por metro cuadrado M2: $50.00

XVII. LICENCIAS Y PERMISOS NO PREVISTOS EXPRESAMENTE. Considerado por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de construcción no previstas expresamente en el presente artículo.

Valor fijo por metro cuadrado M2: $68.00

XVIII. REACTIVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Procedimiento para restablecer la vigencia de una licencia vencida que implica carga administrativa y técnica adicional, sin ejecución de obra durante el periodo de vencimiento.

47

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Porcentaje fijo del valor de la licencia de construcción original: 35%

XIX. PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando el titular de una licencia de construcción vigente solicite la prórroga del plazo originalmente autorizado, se causará un derecho conforme a lo siguiente:

- Primeros tres meses de prórroga: se pagará el 10% del monto originalmente cubierto por la licencia de construcción, por cada mes o fracción de mes adicional autorizado.
- Del cuarto al sexto mes de prórroga: se pagará el 15% del monto originalmente cubierto por la licencia de construcción, por cada mes o fracción de mes adicional autorizado.
- Del séptimo mes en adelante: se pagará el 20% del monto originalmente cubierto por la licencia de construcción, por cada mes o fracción de mes adicional autorizado, con un límite máximo prorrogable del mismo plazo autorizado en la licencia original.

XX. AMPLIACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando el titular de una licencia de construcción vigente solicite la ampliación de superficie, niveles, volumen o cualquier otra modificación sustancial al proyecto originalmente autorizado, se causará un derecho conforme a lo siguiente:

- El cálculo se hará únicamente sobre la superficie adicional a construir, aplicando los valores declarados en el Tarifario de Cobro de acuerdo al tipo de construcción.
- Sobre el valor resultante de dicha superficie ampliada se aplicará un factor de revisión y control urbano, conforme a la siguiente tabla:
- Obra habitacional: 30%
- Obra comercial o de servicios: 40%
- Obra industrial: 42%

Dichos porcentajes integran los costos de supervisión, inspección y revisión técnica extraordinaria que generan las ampliaciones, por el mayor impacto urbano y estructural que conllevan.

XXI. REGULARIZACIÓN DE OBRAS INICIADAS O CONCLUIDAS SIN LICENCIA O PERMISO. Cuando el particular solicite la regularización de obras iniciadas o concluidas sin licencia municipal, se causará un derecho equivalente al 50% del monto que correspondería a la licencia de construcción si se hubiese tramitado previamente, calculado sobre la superficie construida, tipo de obra y coeficiente aplicable.

- Derecho equivalente al 50% del monto que correspondería a la licencia, calculado sobre la superficie construida, tipo de obra y coeficiente aplicable.
- Incluye revisión documental, verificación de cumplimiento normativo y supervisión extraordinaria.
- En caso de modificaciones sustanciales, se podrá requerir nueva licencia y pago adicional.

XXII. INCENTIVOS FISCALES. En las construcciones, podrán obtener un incentivo fiscal sobre el costo de la licencia de construcción, consistente en un 10% por cada inciso

48

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

al que se dé cumplimiento de los citados a continuación, que sea incorporado a la construcción:

a) Sistema para la captación, filtración, almacenamiento, y uso de aguas pluviales;
b) Celdas solares fotovoltaicas;
c) Regaderas, monomandos, manerales y sanitarios de bajo o nulo consumo de agua, luminarias o lámparas L.E.D. instaladas en el total de la vivienda.
d) Calentador solar.

La Tesorería Municipal aplicará el incentivo fiscal, previa verificación y dictamen procedente por parte de la Dirección de Obras Publicas y/o la Jefatura de Urbanismo, señalando claramente cuantos de los elementos ecológicos fueron incorporados y a cuantos incisos se dio el debido cumplimiento.

La autoridad competente podrá negar el certificado de habitabilidad en el caso de que previa verificación y dictamen correspondiente, se constate que el proyecto arquitectónico no coincide con los planos originales y por los cuales se autorizaron los correspondientes descuentos señalados en esta fracción.

Así mismo, en las viviendas donde se lleva a cabo la saturación del techo de su propiedad en cumplimiento con la norma y lo acredite con la constancia expedida por la Dirección y/o Jefatura de Ecología podrán obtener el descuento sobre el pago establecido en el artículo 100 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 49. En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

Artículo 50. Por el registro de director responsable de la obra.

a. Primera Vez:	$3,606.00
b. Actualización:	$1,808.00
c. Obra Única:	$4,815.00
d. Registro Eventual:	$1,605.00

SECCIÓN QUINTA
Del alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 51. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 34 de esta Ley pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$16.50
2. Densidad media:	$22.00
3. Densidad baja:	$47.00
4. Densidad mínima:	$47.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinas y Barrial:	$34.00
b) Distrital	$34.50
c) Central:	$36.50
d) Regional:	$38.50
e) Servicios a la industria y comercio:	$31.50
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	$45.00
b) Hotelero densidad alta:	$40.00
c) Hotelero densidad media:	$41.00
d) Hotelero densidad baja:	$45.00
e) Hotelero densidad mínima:	$45.50
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$29.50
b) Media, riesgo medio:	$31.50
c) Pesada, riesgo alto:	$38.50
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$21.00
b) Regional:	$20.00
c) Espacios verdes:	$20.00
d) Especial:	$19.00
e) Infraestructura:	$19.00

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$112.00
2. Densidad media:	$139.00
3. Densidad baja:	$152.00
4. Densidad mínima:	$102.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Vecinal y Barrial:	$232.00
b) Distrital:	$232.00
c) Central:	$246.00
d) Regional:	$299.00

50

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

e) Servicios a la industria y comercio:	$232.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	$306.00
b) Hotelero densidad alta:	$294.00
c) Hotelero densidad media:	$306.00
d) Hotelero densidad baja:	$321.00
e) Hotelero densidad mínima:	$353.00
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$251.00
b) Media, riesgo medio:	$265.00
c) Pesada, riesgo alto:	$294.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$155.00
b) Regional:	$145.50
c) Espacios verdes:	$145.50
d) Especial:	$145.50
e) Infraestructura:	$145.50
C. Inmuebles ubicados en comunidad:	
1. Inmuebles de uso habitacional:	$210.00
2. Inmuebles de uso no habitacional:	
a) Comercios y servicios:	$278.00
b) Uso turístico:	$278.00
c) Industrial:	$278.00
d) Equipamiento y otros:	$278.00

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I del artículo 48 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10.50%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: $40.00

Artículo 52. Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 3% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.
Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

51

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 48, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA
De las obras de urbanización

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Por revisión Preliminar de Anteproyecto correspondiente al proyecto definitivo de urbanización cumpliendo los requisitos del artículo 253 del Código Urbano, por hectárea: $1,337.00
b) Del proyecto definitivo de urbanización por hectárea: $2,086.00

c) Cambio del proyecto definitivo de urbanización, ya autorizado por hectárea: $1,861.00

d) Del proyecto de integración urbana, por hectárea o fracción: $1,326.00

e) Del proyecto geométrico, por hectárea o fracción: $1,326.00

f) Del proyecto ejecutivo, por hectárea o fracción: $1,326.00

g) Del proyecto para construir en Régimen de Propiedad en condominio o relotificación de lotes o predios: $702.00

h) Por revisión del proyecto de modificación para subdivisión: $702.00

i) Revisión del expediente de aprovechamiento de infraestructura básica existente: $490.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: $5.00
2. Densidad media: $6.00
3. Densidad baja: $6.50

52

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

4. Densidad mínima:	$7.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal y Barrial:	$5.00
b) Distrital:	$6.50
c) Central:	$7.00
d) Regional:	$7.00
e) Servicios a la industria y comercio:	$6.50
2. Industria:	$7.00
3. Equipamiento y otros:	$7.00

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría por metro cuadrado:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$19.00
2. Densidad media:	$56.00
3. Densidad baja:	$64.00
4. Densidad mínima:	$112.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal y Barrial:	$56.00
b) Distrital:	$56.00
c) Central:	$61.50
d) Regional:	$62.00
e) Servicios a la industria y comercio:	$56.00
2. Industria:	$63.00
3. Equipamiento y otros:	$29.50

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría por metro cuadrado:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	$93.00
2. Densidad media:	$110.00
3. Densidad baja:	$320.00
4. Densidad mínima:	$363.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	

53

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) Vecinal y Barrial:	$320.00
b) Distrital:	$320.00
c) Central:	$338.00
d) Regional:	$366.00
e) Servicios a la industria y comercio:	$321.00
2. Industria:	$370.00
3. Equipamiento y otros:	$198.00

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$108.00
b) Plurifamiliar vertical:	$107.00
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$132.00
b) Plurifamiliar vertical:	$122.00
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$338.00
b) Plurifamiliar vertical:	$292.00
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$597.00
b) Plurifamiliar vertical:	$518.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal y Barrial:	$112.00
b) Distrital:	$120.00
c) Central:	$126.00
d) Regional:	$139.00
e) Servicios a la industria y comercio:	$120.00
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo: $293.00	
b) Media, riesgo medio:	$320.00
c) Pesada, riesgo alto: $338.00	
3. Equipamiento y otros:	$259.00

54

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

C. Por la autorización de obras preliminares, se cobrará a razón del 11% sobre el total del derecho correspondiente es esta fracción por bimestre solicitado.

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta: $92.00
2. Densidad media: $103.00
3. Densidad baja: $278.00
4. Densidad mínima: $321.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
a) Vecinal y Barrial: $314.00
b) Distrital: $321.00
c) Central: $347.00
d) Regional: $369.00
e) Servicios a la industria y comercio: $321.00

2. Industria: $321.00

3. Equipamiento y otros: $198.00

C. Por subdivisión de predios rústicos de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano del Estado de Jalisco, por cada fracción resultante: $781.00

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal: $390.00
b) Plurifamiliar vertical: $335.00

2. Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal: $463.00
b) Plurifamiliar vertical: $404.00

3. Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal: $695.50

55

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

b) Plurifamiliar vertical: $610.00

4. Densidad mínima:
a) Plurifamiliar horizontal: $695.50
b) Plurifamiliar vertical: $807.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:
a) Vecinal y Barrial: $1,253.00
b) Distrital: $1,284.00
c) Central: $1,391.00
d) Regional: $1,530.00
e) Servicios a la industria y comercio: $973.00

2. Industria:
a) Ligera, riesgo bajo: $1,030.00
b) Media, riesgo medio: $1,040.00
c) Pesada, riesgo alto: $1,155.00

3. Equipamiento y otros: $950.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el: 1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:
a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m2:

$1,156.00

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m2: $1,745.00

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

56

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

$834.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$20.00
2. Densidad media:	$19.00
3. Densidad baja:	$32.50
4. Densidad mínima:	$51.00

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal y Barrial:	$42.00
b) Distrital:	$42.00
c) Central:	$45.00
d) Regional:	$47.00
e) Servicios a la industria y comercio: $48.00	
2. Industria:	$40.00
3. Equipamiento y otros:	$32.00

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:	$20.00
2. Densidad media:	$24.00
3. Densidad baja:	$53.50
4. Densidad mínima:	$85.50

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

57

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) Vecinal y Barrial: $70.00
b) Distrital $70.00
c) Central:
$74.00
d) Regional: $79.00
e) Servicios a la industria y comercio:
$69.00

2. Industria: $58.00

3. Equipamiento y otros: $53.50

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

	IMPUESTOS		DERECHOS			
Minimo de Viviendas Construidas	Sobre Negocios Juridicos	Transmisiones Patrimoniales	Licencia de Urbanizaciòn	Supervision de Obra	Alineamiento y Designaciòn de Numero Oficial	Licencia de Construcciòn
30	25%	25%	25%	25%	25%	25%

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal: $98.00
b) Plurifamiliar vertical: $83.00

2. Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal: $130.00
b) Plurifamiliar vertical: $109.00

3. Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal: $203.00
b) Plurifamiliar vertical: $193.00

4. Densidad mínima:
a) Plurifamiliar horizontal: $319.00

58

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

b) Plurifamiliar vertical:	$284.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$123.00
b) Central:	$130.00
c) Regional:	$139.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$123.00
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$302.00
b) Media, riesgo medio:	$331.00
c) Pesada, riesgo alto:	$356.00
3. Equipamiento y otros:	$336.00

SECCIÓN SÉPTIMA
De los servicios por obra

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:	$10.00
II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:	
Tomas y descargas:	
a) Por toma corta (hasta tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	$56.00
2. Asfalto:	$133.00
3. Adoquín:	$182.00
4. Concreto Hidráulico:	$348.00
b) Por toma larga, (más de tres metros):	
1. Empedrado o Terracería:	$111.00
2. Asfalto:	$182.00
3. Adoquín:	
$208.00	
4. Concreto Hidráulico:	$225.00
c) Otros usos por metro lineal:	
1. Empedrado o Terracería:	$56.00
2. Asfalto:	
$133.00	
3. Adoquín:	$182.00
4. Concreto Hidráulico:	$192.00

59

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

d) Conducción de combustible:
1. Empedrado o Terracería:
$40.00
2. Asfalto: $70.00
3. Adoquín: $55.00
4. Concreto Hidráulico: $119.00
5. Banquetas:
$21.50
6. Machuelos: $29.00

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes

1. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:
a) Tomas y descargas:
$139.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): $139.00
c) Conducción eléctrica: $139.00
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): $182.00

2. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.): $27.00
b) Conducción eléctrica: $20.00

3. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

IV. Por la reparación de vialidades las cuales se afectaron por motivo de autorización para instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

a) Concreto Hidráulico: $2,304.00
b) Asfalto: $1,852.00
c) Empedrado y Terracería: $1,476.00
d) Terracería: $1,199.00

SECCIÓN OCTAVA
De los servicios de sanidad

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

60

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:
a) En cementerios municipales: $201.72
b) En cementerios concesionados a particulares: $445.92
II. Exhumaciones, por cada una:
a) Exhumaciones prematuras, de: $513.16
b) De restos áridos: $129.76

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota de: $4,105.27

IV. Traslado de cadáveres fuera del municipio, por cada uno:

a). Traslado de cadáveres, por cada uno: $218.24

SECCIÓN NOVENA
Del aseo público contratado

Artículo 56. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico: DE
8 A 10 UMAS diario
II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA12000: DE
5 A 10 UMAS diario
III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA12000:

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: 1 UMAS diario
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: 2 UMAS diario
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: 3 UMAS diario
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: 5 UMAS diario

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de

61

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho de 3 a 30 UMAS diario

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete: 11 UMAS diario

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico: de 1 a 10 UMAS diario.

VII. Por depositar en forma eventual o permanente residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario o tiradero confinado para estos fines, y dichos servicios sean en vehículo particular:
Por metro cúbico: 1 UMA a 10 UMA en valor diario.

VIII. Por el uso del sitio municipal autorizado para la disposición final de residuos de la construcción y demolición (escombro, concreto, ladrillo, tierra, grava, etc.), se pagarán las siguientes cuotas:
Por metro cubico: de 0.18 UMAS A 10 UMA en su valor diario.

IX. Por el servicio de recepción y disposición de residuos orgánicos (tales como ramas, hojas secas, pasto, restos de poda y material vegetal no contaminado), entregados por particulares o empresas para su manejo en el centro de acopio o instalación municipal designada, se pagarán las siguientes cuotas:
Por metro cubico: de 1 a 10 UMA en valor diario.

X. Por retirar desechos sólidos no contaminantes, en vías y lugares públicos, se pagará por cada metro cúbico recolectado: 7 UMA en valor diario.

XI. A las personas físicas, jurídicas o unidades económicas a quienes se les preste el servicio de recolección y transporte en vehículos del municipio y disposición final de residuos sólidos generados en actividades diferentes a las domésticas, en los sitios autorizados para ellos por la dependencia competente y que realicen el pago por anualidad se les cobrará una tarifa de: Anual

a) A quienes generen de 0.01 hasta 5.00 kilogramos de basura al día: de 4 UMA en su valor diario.

b) A quienes generen de 5.01 hasta 10.00 kilogramos de basura al día: de 8 UMA en su valor diario.

c) A quienes generen más de 10.00 kilogramos de basura al día se les cobrará conforme a lo establecido en la fracción; de 12 UMA en su valor diario.
Para los generadores cuyo trámite de Licencia Municipal sea nuevo, se aplicará un cobro proporcional al mes en el que se encuentren realizándolo.
XII. Por el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos generados por personas físicas, morales o unidades económicas, realizado mediante el uso de vehículos oficiales del Ayuntamiento, fuera de las rutas domiciliarias regulares, se pagarán las siguientes cuotas anuales o mensuales:
Por metro cubico: de 8 a 10 UMA en su valor diario.
Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieren de estos servicios en forma permanente, deberán celebrar contrato con el municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de los derechos respectivos dentro de los cinco primeros días de cada mes conforme a las tarifas establecidas en este artículo.

62

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: 1 a 10 UMAS diario.

SECCIÓN DÉCIMA

Del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 57.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas y tarifas mensuales establecida en este instrumento.

Artículo 58.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 59.- Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

I. Habitacional;
II. Mixto comercial;
III. Mixto rural;
IV. Industrial;
V. Comercial;
VI. Servicios de hotelería; y
VII. En Instituciones Públicas o que presten otros servicios públicos.

En el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

Artículo 60.- Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio.

Artículo 61. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca y serán:

I. Habitacional:
a) Mínima:
b) Genérica:
c) Alta:

II. No Habitacional:
a) Secos:
b) Alta:

63

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

c) Intensiva:

Las tarifas de agua potable para el ejercicio fiscal 2026 en el municipio, serán determinadas conforme a lo establecido en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 62. Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco, y serán:

I. Habitacional;

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m3, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:
De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

II. Mixto rural;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:
De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

III. Mixto comercial;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:

64

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:
De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:
De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:
De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

65

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

De 13 a 20 m3:
De 21 a 30 m3:
De 31 a 50 m3:
De 51 a 70 m3:
De 71 a 100 m3:
De 101 a 150 m3:
De 151 m3 en adelante:

Las tarifas de agua potable para el ejercicio fiscal 2026 en el municipio, serán determinadas conforme a lo establecido en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 63. En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, bajo la modalidad de cuota fija, serán:

LOCALIDAD	TARIFA
SAN JOSÉ CASAS CAIDAS:	
PORTEZUELO:	
EL CARMEN:	
SAN ANTONIO DE RIVAS:	
SAN JOSE DE LAS MORAS:	
VILLA GARCÍA MARQUEZ:	
SAN FRANCISCO DE RIVAS:	
LA PAZ DE ORDÁZ:	
ZALAMEA:	
LORETO OCCIDENTAL:	
GUADALUPE DE LERMA:	
CANALES:	
CONDIRO:	
SAN RAMON:	
SANTA LUCÍA:	
GUAYABOS:	
SAN PEDRO DE RUÍZ:	
GABRIEL LEYVA:	
LA PROVIDENCIA:	
EL GUAMUCHIL:	
EL MIRTO:	
EL LIMÓN:	
LOPEÑO:	
CARRASQUEÑO:	
LOS ÁNGELES:	
TARENGO:	

66

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

A las tomas que den servicio para un uso diferente al Habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

Las tarifas de agua potable para el ejercicio fiscal 2026 en el municipio, serán determinadas conforme a lo establecido en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 64. En las localidades, el suministro de agua potable, bajo la modalidad de servicio medido, se aplicará la tarifa básica del uso mensual que corresponda y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los rangos establecidos para cada uno, mismos que se consignan en la siguiente tabla:

RANGO de consumo en m3	HABITA-CIONAL	RANGO de consumo en m3	MIXTA RURAL	MIXTA COMERCIAL	COMERCIAL	OTRO USO	HOTELERIA Y SIMILARES	INDUSTRIAL
1-10		1-12						
11-20		13-20						
21-30		21-30						
31-50		31-50						
51-70		51-70						
71-100		71-100						
101-150		101-150						
151 en adelante		151 en adelante						

Las tarifas de agua potable para el ejercicio fiscal 2026 en el municipio, serán determinadas conforme a lo establecido en el artículo 101-bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 65. Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

Artículo 66. En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base deservicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

Artículo 67. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento (o el Organismo Operador, en su caso), debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

67

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 68. Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar la tarifa del agua, más la cantidad que resulte del 20% por concepto del saneamiento referido en el artículo anterior, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento o el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 69.- En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento o el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para uso Habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

Artículo 70.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

Artículo 71. Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año 2026 en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

a) Si efectúan el pago antes del día 1 de marzo del año 2026, el 15%.
b) Si efectúan el pago antes del día 1 de mayo del año 2026, el 5%.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

Artículo 72. A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, ser personas pensionadas, jubiladas, personas con discapacidad, viudas, personas que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un subsidio del 50% de las tarifas por uso de los servicios, que en esta Sección se señalan, siempre y cuando estén al corriente en sus pagos y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en él.

Tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 10m3 su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 73. Por cuota de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

1. $ 7,350.00Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:

a) No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
b) La superficie de la construcción no rebase los 60 m².
c) Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.
d) En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

2. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m3, los predios que:

a) Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
b) La superficie de la construcción sea superior a los 60 m².
c) Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.
d) En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

3. Con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m3, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:

a) Una superficie construida mayor a 250 m², o
b) Jardín con una superficie superior a los50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota correspondiente para quienes demandan un volumen de 86.4 m3 por día, representando dicho volumen un litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo en la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 74. Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón del volumen demandado por cada litro por segundo, entiéndase como excedente la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que el volumen de agua mensual autorizado; además del costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

69

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 75. Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

Toma de agua:
1. Toma de ½": (Longitud 6 metros):
2. Toma de ¾":
3. Medidor de ½":
4. Medidor de ¾":

Descarga de drenaje:
1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros)
2. Diámetro de 8": (Longitud 6 metros)
3. Diámetro de 10": (Longitud 6 metros)

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema, en el momento de solicitar la conexión.

Artículo 76. Las cuotas por los siguientes servicios serán:

I. Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios:
II. Conexión de toma y/o descargas provisionales:
III. Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos:
IV. Venta de aguas residuales tratadas, por cada m3:
V. Venta de agua en bloque, por cada pipa según la capacidad de litros:
VI. Expedición de certificados de factibilidad:
VII. Expedición de certificado de no adeudo y/o de no servicios:

Artículo 77. Toda controversia que se suscite, entre los beneficiarios directos e indirectos de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales que el Sistema proporciona se resolverá mediante la Intervención de la Comisión Tarifaria.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
Del rastro

Artículo 78. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:
1. Vacuno: $123.00
2. Terneras: $96.00
3. Porcinos: $71.00
4. Ovicaprino y becerros de leche: $26.00

70

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

5. Caballar, mular y asnal: $57.00
6. Otros animales no mayores a 10 Kilos: $11.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, así como rastros propios de particulares se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:
1. Ganado vacuno, por cabeza: $88.00
2. Ganado porcino, por cabeza: $65.00
3. Ganado ovicaprino y becerros de leche, por cabeza: $20.00

d) Por cada tiro, para llevar a cabo la matanza del animal: $8.50

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio:
a) Ganado vacuno, por cabeza: $16.00
b) Ganado porcino, por cabeza: $16.00
c) Ganado ovicaprino y becerros de leche, por cabeza: $12.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:
a) Ganado vacuno, por cabeza: $54.00
b) Ganado porcino, por cabeza: $54.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:
a) Ganado vacuno, por cabeza:
$15.00
b) Ganado porcino, por cabeza: $5.00
c) Ganado ovicaprino y becerros de leche por cabeza: $5.00
d) De pieles que provengan de otros municipios:
1. De ganado vacuno, por kilogramo: $5.00
2. De ganado de otra clase, por kilogramo:
$5.00

V. Acarreo de carnes en camiones del municipio:
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal: $59.00
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal: $78.00
c) Por cada cuarto de res o fracción: $29.00
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal: $29.00
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal : $78.00
f) Por cada fracción de cerdo: $16.00
g) Por cada cabra o borrego: $8.00
h) Por cada menudo: $5.00
i) Por varilla, por cada fracción de res: $26.00
j) Por cada piel de res: $5.00
k) Por cada piel de cerdo: $5.00
l) Por cada piel de ganado cabrío: $5.00
m) Por cada kilogramo de cebo: $5.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:
a) Por matanza de ganado:

71

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

1. Vacuno, por cabeza:	$89.00
2. Porcino, por cabeza:	$89.00
3. Ovicaprino, por cabeza:	$44.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1. Ganado vacuno, por cabeza:	$12.00
2. Ganado porcino, por cabeza:	$12.00
3. Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	$17.00

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: $19.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: $9.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1. Ganado vacuno, por cabeza:	$64.00
2. Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	$23.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: $9.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: $9.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	$5.00
b) Estiércol, por tonelada:	$573.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	$4.00
b) Pollos y gallinas:	$4.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: $12.00 a $45.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: de lunes a viernes, de 9:00 a las 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
Del Registro Civil

Artículo 79. Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

72

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

TARIFA

I. En las oficinas:

1. Fuera del horario normal:
a) Matrimonios, cada uno:
$750.00
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: $500.00

2. Dentro del horario de oficina
a) Matrimonios, cada uno: $750.00
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno: $500.00

II. A domicilio:

1. En la cabecera Municipal:
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
$1,010.00
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: $1,350.00
c) Los demás actos, cada uno: $900.00

2. Fuera de la cabecera Municipal:
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno: $1,070.00
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno: $1,435.00
c) Los demás actos, cada uno: $1,200.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: $220.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del municipio o en el extranjero de: $575.00

c) Por aclaración administrativa de las actas del Registro Civil: $640.00

IV. Inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero:

a) En la oficina fuera del horario normal: $236.00
b) A domicilio:
1. En horas hábiles de oficina:
$820.00
2. En horas inhábiles de oficina: $920.00

V. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.
VI. Por traducción de actas de nacimiento, matrimonio, defunción y actos del Registro Civil, realizados en el extranjero, para su inscripción en los términos de la fracción II, del artículo 18 del Registro Civil del Estado de Jalisco, por cada hoja:
$340.00

73

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento y el primer certificado de inexistencia de registro de nacimiento en caso de ser necesario tramitarlo serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. De igual forma cuando registro normal tenga que hacer hecho fuera del horario de oficina por cause de fuerza mayor, este será gratuito.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores u horarios normales, al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público.

El horario será: de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
De las certificaciones

Artículo 80. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:
$78.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
$67.00

III. Certificado de inexistencia y/o constancia de soltería de actas del registro civil, por cada uno:
$105.00

IV. Extractos de actas, por cada uno: $55.00

V. Certificado de residencia, por cada uno: $83.00

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno: $460.00

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
$305.00

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de: $460.00

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:
a) En horas hábiles, por cada uno: $125.00
b) En horas inhábiles, por cada uno: $205.00

74

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por metro cuadrado

A. Inmuebles de uso habitacional:	
a) Densidad alta:	$45.00
b) Densidad media:	$90.00
c) Densidad baja:	$110.00
d) Densidad mínima:	$135.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercios y servicios:	
a) Vecinal y barrial:	$66.00
b) Distrital:	$71.00
c) Central:	$73.00
d) Regional	$76.00
e) Servicios a la industria y comercio:	$66.00
2. Uso Turístico:	
a) Campestre:	$59.00
b) Hotelero densidad alta:	$74.00
c) Hotelero densidad media:	$81.00
d) Hotelero densidad baja:	$87.00
e) Hotelero densidad mínima:	$98.00
3. Industrial:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$66.00
b) Media, riesgo medio:	$70.00
c) Pesada, riesgo alto:	$74.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$59.00
b) Regional:	$59.00
c) Espacios verdes:	$50.00
d) Especial:	$52.00
e) Infraestructura:	$52.00

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno: $177.00

XII. Certificación de planos, por cada uno: $158.00

XIII. Dictámenes de usos y destinos:	
a) Para urbanizaciones comercios e industria:	$1,745.00
b) Para edificación (casa habitación):	$145.00
XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos:	
a) Para urbanizaciones comercios e industrias:	$3,050.00
b) Para edificación o subdivisiones:	$920.00

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, según su capacidad:
a) Hasta 250 personas: $645.00

75

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

b) De más de 250 a 1,000 personas: $1,080.00
c) De más de 1,000 a 5,000 personas: $1,510.00
d) De más de 5,000 a 10,000 personas: $2,160.00
e) De más de 10,000 personas: $6,450.00

XVI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: $1,220.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XVII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo: $140.00

XVIII. Por la certificación de autorizaciones, licencias, dictámenes y demás permisiones dentro y/o hasta los últimos 6 años, se pagará la cantidad de $985.00

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA
De los servicios de catastro

Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina: $205.00
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina: $245.00
c) De plano o fotografía: $340.00
d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitario de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el municipio: $830.00

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: $230.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: $165.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja: $105.00
d) Por certificación en planos: $130.00

A las personas pensionadas, jubiladas, personas con discapacidad y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio: $140.00
b) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: $140.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados: $480.00
2. De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente: $27.00

b) Por la revisión de deslindes de predios $320.00
1. De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: $840.00
2. De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: $1,100.00
3. De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: $1,400.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta $30,000 de valor: $790.00

b) De $ 30,000.01 a $ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a $30,000.00

c) De $ 1'000,000.01 a $ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a $1'000,000.00

d) De $ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a $5'000,000.00.

e) Por cada avalúo técnico practicado por área técnica de catastro $270.00

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: $325.00

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

77

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

VII. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

VIII. Registro Catastral de Urbanización.

a) Por cada lote, unidad condominal o relotificaclón	$200.00
b) Por cada avaluó Técnico practicado por el área de catastro	$210.00
c) Por apertura de cuenta catastral	$210.00

d) Por cada predio fusionado, pagarán de acuerdo a la superficie a fusionar:

Metros cuadrados:	Cuota fija:
0-500	$320.00
501-1000	$660.00
1001 en adelante	$740.00

IX. Por la expedición de estados de cuenta a solicitud de personal diferente al NO propietario del bien inmueble $6.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
Del uso del piso

78

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 82. Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón: $106.00
b) En batería: $208.00
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, de: $35.00 a $302.00
b) Fuera del primer cuadro, de: $33.00 a $290.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: $28.00 a $52.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:

$10.00 a $35.00
V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: $23.00 a $98.00

Artículo 83. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:
II.
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de: $55.00 a $130.00
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de: $35.00 a $120.00
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de: $75.00 a $120.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de: $20.00 a $85.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de: $10.00 a $30.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: $17.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado: $5.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado: $45.00

SECCIÓN SEGUNDA
De los estacionamientos

79

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 84. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios públicos de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de concesiones para estacionamientos públicos municipales, mensualmente, por cada cajón, de acuerdo a la siguiente clasificación de categorías:

a) De primera:	$44.00
b) De segunda:	$39.00
c) De tercera:	$35.00
d) De cuarta:	$29.00
e) Público comercial cerrado:	$28.00
f) Público comercial mixto:	$23.00
g) Público comercial abierto:	$20.00

II. Por la autorización para estacionamientos públicos en el Municipio, mensualmente, por cada cajón, de acuerdo a la siguiente clasificación de categorías:

a) De primera:	$45.00
b) De segunda:	$40.00
c) De tercera:	$35.00
d) De cuarta:	$28.00
e) Público comercial cerrado:	$29.00
f) Público comercial mixto:	$25.00
g) Público comercial abierto:	$20.00

SECCIÓN TERCERA
De los cementerios de dominio público

Artículo 85. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	$1,485.00
b) En segunda clase:	$1,225.00
c) En tercera clase:	$660.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán la cuota equivalente que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

80

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) En primera clase:	$370.00
b) En segunda clase:	$305.00
c) En tercera clase:	$220.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa aún en caso de uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	$75.00
b) En segunda clase:	$75.00
c) En tercera clase:	$75.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho.
2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la construcción de gavetas en acabado de obra negra pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

1 Departamento	$5,100.00
2 Departamentos	$9,050.00
3 Departamentos	$13,000.00
4 Departamentos	$16,900.00
8 Departamentos	$40,800.00
12 Departamentos	$64,750.00

V. Las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios de inhumación o exhumación, pagarán además de los derechos por la sanidad e inspección, para las labores de los trabajadores, de acuerdo a lo siguiente:
a) Inhumaciones y re - inhumaciones para cada una:

1. En tierra:	$2,750.00
2. En gaveta:	$2,150.00
3. Infantes:	$650.00

b) Exhumaciones:

1. En tierra:	$2,760.00
2. En gaveta:	$2,200.00

SECCIÓN CUARTA
Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 86. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: $80.00 a $195.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: $28.00 a $295.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de: $22.00 a $135.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de $22.00 a $135.00

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $2.00

VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: $15.00 a $65.00

Artículo 87. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 88. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 89. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 90. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos: $6.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno: $150.00

Artículo 91. El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos

82

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 92. Además de los derechos señalados en los artículos anteriores, el municipio percibirá los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.

CAPÍTULO CUARTO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
De los derechos no especificados

Artículo 93. Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:
TARIFA

I.Por emitir la evaluación y dictaminacion en materia de impacto ambiental dependiendo de las dimensiones de los negocios:
a) En obras de hasta 1,400 metros cuadrados de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos: 9 UMAS veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
a) En obras mayores de 1,400 y hasta 3,400 metros cuadrados de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos: 26 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
b) En obras mayores de 3,400 y hasta 15,000 metros cuadrados de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos: 61 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
c) En obras mayores de 15,000 y hasta 30,000 metros cuadrados de construcción y/o urbanización, se incluyen los metros cuadrados de sótanos: 159 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
d) En obras mayores de 30,000 metros cuadrados o más de construcción y/o urbanización,
se incluyen los metros cuadrados de sótanos: 265 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
e) En actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza de competencia municipal, así como el funcionamiento de bancos de material: 256 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
f) Por la emisión de la constancia de no requerimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental: 44 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
*La vigencia de los Dictámenes o Autorizaciones de la evaluación en materia de impacto ambiental será de 24 meses. Por evaluación de viabilidad de las solicitudes de modificaciones, prórrogas o ampliaciones de vigencia de las autorizaciones generadas a partir de las evaluaciones señaladas con antelación, se pagará el 50% de la cuota establecida en los incisos correspondientes de esta fracción; estas tendrán una vigencia de 12 meses, a excepción de aquellas autorizaciones emitidas para llevar a cabo actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza de competencia municipal, así como el funcionamiento de bancos de material, mismas que podrán tener ampliaciones de vigencia desde 12 hasta 24 meses. a consideración la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, según el avance con que cuente la actividad autorizada. Para los proyectos cuya autorización se emitió en ejercicios anteriores y que fueran sujetos de solicitar prórroga, se emitirá la misma en los términos y condiciones previstos en los incisos antes descritos.

83

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

II. Por la expedición del Dictamen Técnico Ambiental y/o Dictamen de Buen Funcionamiento Ecológico, emitido por la Dirección de Ecología Municipal, requerido como parte del trámite de licencia de funcionamiento o refrendo de giros comerciales, industriales o de servicios:

a) Establecimientos de hasta 100 m²: 8 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Establecimientos entre 101 y 300 m²: 17 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Establecimientos mayores de 300 m²: 44 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) En caso de requerirse inspección técnica previa: 4 UMAS veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

*La vigencia del dictamen será de 12 meses, y podrá ser requerido nuevamente en caso de ampliaciones, cambio de giro o reincidencia en faltas ambientales.

Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

III. Por servicio de poda o derribo de árboles según su altura por cada uno:

a). Poda árboles hasta 1 O metros: 13 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b). Poda árboles mayores de 1 O y hasta 15 metros: 22 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c). Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros: 30 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Poda de árboles mayores de 20 metros: 39 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Derribo de árboles hasta 10 metros: 31 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Derribo de árboles mayores de 1 O y hasta 15 metros: 40 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros: 180 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Derribo de árboles mayores de 20 metros: 200 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del municipio, el servicio será gratuito.

i) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio: 9 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.I. Por la limpieza y saneamiento de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada metro cúbico de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:

a) A solicitud de la o el propietario o interesado: Por metro cuadrado 0.5 UMA a 1 UMA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) En rebeldía de la o el propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de las o los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación: 1 UMA por metro cuadrado.

IV. Explotación de estacionamientos por parte del municipio;

84

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

V.- Por la expedición de cursos y constancias de siniestros por la Coordinación General de Protección Civil y Bomberos, a solicitud de parte:

a) Casa habitación o departamento, cada uno:	$1,292.00
b) Comercio y oficinas:	$2,551.00
c) Edificios, de:	$5,234.00

d) Para industrias, Fabricas, para micro, pequeñas y medianas empresas legalmente a establecerse bajo la siguiente estratificación:

1. Para la microempresa de 1 a 10 trabajadores:	$2,551.00
2. Para la pequeña empresa de 11 a 50 trabajadores:	$5,234.00
3. Para la mediana empresa: de 51 a 100 trabajadores:	$6,804.00
4. Para la industria de 101 a 200 trabajadores:	$8,610.00
5. Para la industria de 201 a 300 trabajadores:	$12,915.00
6. Para la industria de 301 a 500 trabajadores:	$15,419.00

VI. Por la expedición de Visto Bueno de programas internos de Protección Civil, de Supervisiones de medidas de seguridad y equipo contra incendio a solicitud de parte:

Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares:	$620.00
Centros nocturnos:	$2,551.00
Estacionamientos:	$2,551.00
Estaciones de servicio:	$3,098.00
Edificios:	$3,098.00
Fuegos pirotécnicos:	$5,840.00
Tlapalerías:	$2,557.00
Centros comerciales:	$4,570.00
Hoteles y otros servicios:	$4,570.00
Otros Servicios:	$4,570.00

VII. Por la impartición de cursos y expedición de constancias individuales por concepto de capacitación en material de Protección Civil.

Primeros Auxilios:	$861.00
Prevención y combate de incendios:	$766.00
Evacuación de inmuebles:	$766.00
Búsqueda y rescate:	$766.00
Formación de Brigadas para las unidades internas:	$766.00

VIII. Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales, así como entorpecer las labores de Bomberos, Policías cuerpos de auxilio o Protección Civil: $5,980.00

IX. Por incinerar substancias y objetos, cuyo humo cause molestias, altere la salud y el medio ambiente, se causen daños a las fincas vecinas o que amerite la intervención del cuerpo de bomberos o fuerza pública: $ 8,316.00

X. Por la revisión de programas internos y específicos de protección civil, para su revisión evaluación e inspección física: $2,100.00

XI. Por las inspecciones de seguridad para licencia comercial nueva en materia de protección civil dependiendo de las dimensiones de los negocios:

Negocios pequeños	$1,050.00
PYMES	$2,100.00
Grandes Empresas	$5,250.00

85

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Giros restringidos	$2,100.00

XII. Por las asesorías técnicas y visuales de riesgo, estructurales, seguridad y/o asesorías en materia de protección civil y bomberos así como la revisión de normas de seguridad vigentes:

Negocios pequeños	$1,050.00
PYMES	$2,100.00
Grandes Empresas	$5,250.00
Giros restringidos	$2,100.00

XIII. Por emitir el dictamen técnico de riesgo protección civil:

a). Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares:	$1,987.00
b). Centros nocturnos:	$3,037.00
c). Estacionamientos:	$3,037.00
d). Estaciones de servicio:	$4,350.00
e). Edificios:	$4,350.00
f). Fuegos pirotécnicos:	$7,660.00
g). Tlapalerías:	$3,040.00
h). Centros comerciales:	$4,350.00
i). Hoteles y otros servicios:	$4,350.00
j). Bancos o instituciones financieras	$7,950.00
k). Otros Servicios:	$4,350.00

XIV. Por emitir el dictamen técnico estructural de protección civil:

a). Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares:	$1,990.00
b). Centros nocturnos:	$3,050.00
c). Estacionamientos:	$3,050.00
d). Estaciones de servicio:	$4,350.00
e). Edificios:	$4,350.00
f). Fuegos pirotécnicos:	$7,660.00
g). Tlapalerías:	$3,050.00
h). Centros comerciales:	$4,350.00
i). Hoteles y otros servicios:	$4,350.00
j). Bancos o instituciones financieras	$7,950.00
k). Otros Servicios:	$4,350.00

XV. Por emitir el dictamen técnico de factibilidad de protección civil:

a). Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares:	$1,990.00
b). Centros nocturnos:	$3,050.00
c). Estacionamientos:	$3,050.00
d). Estaciones de servicio:	$4,350.00
e). Edificios:	$4,350.00
f). Fuegos pirotécnicos:	$7,660.00
g). Tlapalerías:	$3,050.00
h). Centros comerciales:	$4,350.00
i). Hoteles y otros servicios:	$4,350.00
j). Bancos o instituciones financieras	$7,950.00
k). Otros Servicios:	$4,350.00

XVI. Por emitir el dictamen de revisión de medidas de seguridad de protección civil:

a). Escuelas, colegios e instituciones educativas particulares:	$1,990.00
b). Centros nocturnos:	$3,050.00
c). Estacionamientos:	$3,050.00

86

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

d). Estaciones de servicio:	$4,350.00
e). Edificios:	$4,350.00
f). Fuegos pirotécnicos:	$7,660.00
g). Tlapalerías:	$3,050.00
h). Centros comerciales:	$4,350.00
i). Hoteles y otros servicios:	$4,350.00
j). Bancos o instituciones financieras	$7,950.00
k). Otros Servicios:	$4,350.00

XVII. Por la expedición de permisos para poder trabajar en el vertedero en la recolección de material reciclado:

1) Semanal	$315.00
2) Mensual	$1,050.00
3) Anual	$8,950.00

XVIII. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO QUINTO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 94. Los ingresos por concepto de accesorios derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 30% al 50%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 81, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 95. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 96. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1.3% mensual.

87

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 97. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México

Artículo 98. Los gastos de ejecución y de embargo derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:
a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal el 5%; y
b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

88

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 99. El municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de otras leyes correspondientes.

Artículo 100. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de: $77.00 a $190.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de: $26.00 a $295.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de: $25.00 a $130.00

IV. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $2.00

V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: $17.00 a $65.00

Artículo 101. El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles de dominio privado, propiedad del municipio, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 102. En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y 88, fracción VI, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 103. El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 104. Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

89

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

$6.00

II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

$150.00

Artículo 105. El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA
De los cementerios de dominio privado

Artículo 106. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	$1,250.00
b) En segunda clase:	$1,000.00
c) En tercera clase:	$500.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán la cuota equivalente que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	$310.00
b) En segunda clase:	$250.00
c) En tercera clase:	$180.00

III. Para el mantenimiento de cada fosa aún en caso de uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:	$75.00
b) En segunda clase:	$75.00
c) En tercera clase:	$75.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1. Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho;

90

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

2. Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la construcción de gavetas en acabado de obra negra pagarán de acuerdo al número de departamentos:

No. Departamentos.	
1	$5,100.00
2	$9,050.00
3	$13,000.00
4	$16,900.00
5	$19,100.00
8	$40,800.00
12	$64,750.00

SECCIÓN TERCERA
De los productos diversos

Artículo 107. Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: $230.00

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: $230.00

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: $80.00

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja: $70.00

e) Para reposición de licencias, por cada forma: $85.00

f) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma: $ 80.00
1. Sociedad legal: $78.00
2. Sociedad conyugal: $78.00
3. Con separación de bienes: $125.00

g) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo
1. Solicitud de divorcio: $125.00
2. Ratificación de la solicitud de divorcio: $127.00
3. Acta de divorcio: $127.00

h) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: $150.00

91

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:	$40.00
b) Escudos, cada uno:	$100.00
c) Credenciales, cada una:	$40.00
d) Números para casa, cada pieza:	$70.00

e) Por la forma para apertura de cuenta catastral, por cada una:
$160.00

f) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno de
$160.00

g) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnología, electrónicas de video, cómputo que ofrezcan entretenimiento con sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas autorizado a:
$2,000

III. Las ediciones impresas por el municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del ayuntamiento.

Artículo 108. Además de los productos señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	$125.00
b) Automóviles:	$130.00
c) Motocicletas:	$15.00
d) Otros:	$15.00

II. Por el servicio de grúa para trasladar vehículos abandonados, chocados, detenidos por orden judicial o que violen la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco:

a) Automóviles y camionetas:	$650.00
b) Motocicletas:	$450.00
c) Otros:	$450.00

III. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

IV. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

92

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

VI. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el ayuntamiento.

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 82 de esta ley;

VII. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VIII. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

X. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	$1.00
b) Hoja certificada	$27.00
c) Memoria USB de 8 gb:	$90.00
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	$12.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1.Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;

2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;

3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.

4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes personas con discapacidad no tendrán costo alguno;

5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

93

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

Artículo 109. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 110. El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Rendimientos financieros;

II. Rendimientos financieros provenientes de recursos propios;

III. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Rendimientos financieros provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;

V. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

VI. Otros rendimientos financieros.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 111. Los ingresos por concepto de aprovechamiento de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
II. Multas;
III. Gastos de ejecución;
IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 112. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1.3% mensual.

Artículo 113. Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente:

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

94

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1. En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de: $850.00 a $2,450.00

2. En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: $730.00 a $3,500.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: $730.00 a $2,050.00

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de: $1,500.00 a $1,800.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de: $50.00 a $240.00

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de: $50.00 a $240.00

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del: 10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: $90.00 a $210.00

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: $1,300.00 a $1,450.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: $400.00 a $700.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: $400.00 a $700.00

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: $370.00 a $820.00

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

95

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
$75.00 a $150.00

n) Por no mantener el local en donde ejerza sus labores de comercio permanentemente aseado y en condiciones aptas para la prestación del servicio de:
$1,120 a $3,400.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: $750.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
$1,950.00
a $3,500.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: $ 150.00 a $350.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de: $320.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: $750.00 a $1,450.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
$150.00 a $860.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:

$150.00 a $860.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:

$1,000.00 a $1,720.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del municipio y no tengan concesión del ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: $145.00 a 190.00

j) Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la república mexicana, eludiendo la inspección sanitaria correspondiente del resguardo de rastros independientemente del decomiso del producto y de los pagos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada: $190.00

96

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, por día: $674.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
$276.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, por metro cuadrado:
$203.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: $294.00

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por día: $143.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 48 al 54 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, por día:
$1,776.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados: cinco tantos del Valor de la Licencia de Construcción.

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle por día: $214.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, por día:
$721.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, por metro cuadrado:
$2,643.00

n) Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin haber tramitado previamente el permiso respectivo, cuatro tantos del importe del permiso:

o) Por falta de número oficial:
$193.00

p) Por falta de acotamiento y bardeado, por metro lineal:
$145.00

q) Por construir rampas o escalones en banquetas sin la autorización:
Correspondiente por cada metro cuadrado o fracción de:
$599.00

r) Por preparar mezcla de mortero o concreto en la vía pública, sin uso de artesa por cada metro cuadrado y por día:
$470.00

97

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

s) Por falta de licencia para movimiento de tierras, por metro cubico: 1.7 veces el valor de la licencia.

t) Por trabajar con Licencia de Construcción vencida, por día: 8 UMA

u) Por trabajar con Licencia de Urbanización vencida por día: 12 UMA

v) Por la afectación a daños en la via publica se definiría evaluando la dimensión del daño, costo del material y mano de obra a utilizar a valor actual. Dicho cobro se refiere a toda la acción que perjudique la imagen urbana yo elementos urbanos, que sean causados por cualquier unidad motorizada.

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c)

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% a 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

$145.00 a $395.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

$145.00 a $2,250.00

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

98

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: $170.00 a $1,510.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:
$170.00 a $1,510.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares y cines con funciones para adultos, por persona, de:
$170.00 a $1,510.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

$1,100.00

h) Por permitir que transiten animales y caninos en la vía pública que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:
1. Ganado mayor, por cabeza, de:
$22.00 a $95.00
2. Ganado menor, por cabeza, de:
$22.00 a $56.00
3. Caninos, por cada uno, de:
$22.00 a $165.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

$30.00 a $170.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 20% al 50%, sobre la garantía establecida en el inciso e), del artículo 14 de esta ley.

VI. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:
$150.00 a $1,550.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
$60.00 a $180.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1. Al ser detectados, de:
$150.00 a $1,600.00

2. Por reincidencia, de:
$320.00 a $3,200.00

99

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

$150.00 a $1,750.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1. Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:

$850.00 a $1,750.00

2. Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: $850.00 a $1,750.00

3. Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:

$1,700.00 a $3,200.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: $890.00

Por regularización: $620.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulte, así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VIII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: $180.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro: $240.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: $240.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: $240.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: $350.00

f) Por omisión del pago de la tarifa señalada en el Título cuarto, Capítulo segundo, Sección segunda, de los estacionamientos, artículo 84, fracción I, de esta ley, se pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, bajo las siguientes modalidades.

1) Si el infractor paga dentro de los cinco primeros días posteriores a la imposición de multa, será acreedor del 50 % de descuento.

2) El pago se efectuará en la caja de la Hacienda Municipal o en las oficinas del sistema de estacionómetros.

g) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: $700.00

h) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: $730.00

IX. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y Consumo de las Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

Cuando las infracciones señaladas en la fracción segunda se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:

101

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

$9,050.00 a $17,500.00

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):
De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento:
De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda:

De 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 114. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa,
de $870.00 a $94,000

Artículo 115. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables de: 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables de: 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente de:
5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos de: 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados de: 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados de: 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas de: 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia de: 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes de: 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal de:15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

r) Por Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasiones o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente; de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

103

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

s) Por no observar las previsiones del Reglamento de Ecología en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, de 100 a 25,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

t) Por realizar quemas agropecuarias, aun cuando se encuentren fuera del área urbana, de 200 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si la quema se realiza con una proximidad máxima de diez metros a un terreno forestal y de 300 a 75,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si la quena se realiza con una proximidad máxima de diez metros a un área natural protegida.

u) Por realizar tala de árboles, de 200 a 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

w) Por realizar cualquier tipo de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin autorización de la autoridad municipal, de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

x) Por realizar infiltraciones al subsuelo de cualquier substancia que afecte los mantos freáticos, y/o por verter residuos sólidos en cuerpos o corrientes de agua de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

y) Por descargar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales, que contengan contaminantes y residuos de manejo especial sin previo tratamiento y autorización del gobierno de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

z) Por realizar las obras y actividades que requieran de la Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con la normatividad municipal, sin tener la autorización correspondiente, además de las medidas de compensación o reparación del daño que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, de 30 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

aa) Por no cumplir con las condicionantes y medidas establecidas en la autorización de la Evaluación del Impacto Ambiental, además de las medidas de compensación o reparación del daño que determine la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ab) Por no adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados para que dichas emisiones hacia el exterior no rebasen los limites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y estarán obligados a utilizar equipos y sistemas que controlen la emisiones de la atmósfera, así como por no contar con un sistema de monitoreo y medición de decibeles que muestren a los usuarios los niveles de emisión sonora a que están expuestos, de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ac) Por entregar en las actividades comerciales en establecimientos fijos, semifijos y ambulantes bolsa de plástico para acarreo, en donde se comercialicen productos o expendan alimentos y bebidas, que proporciones plástico de un solo uso (bolsa de acarreo, botellas, popotes, vasos y cubiertos), así como productos de unicel a los consumidores de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

104

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ad) Por no llevar acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de dichos contaminantes en la construcción de obras o instalaciones que generen energía termina, de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ae) Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la protección del Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de La Barca, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores, de 30 a 35,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

af) Por no mantener aseados y limpios los lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana del municipio, de:
50 a 512.84 UMA
ag) Por no contar con barda los lotes baldíos o protección las casas deshabitadas, para evitar que se arrojen residuos que los conviertan en lugares nocivos para la salud o seguridad de las personas, de:
50 a 512.84 UMA
ah) Por acumular al exterior de la casa habitación, finca o inmueble, en vía pública o servidumbre de paso, residuos de cualquier especie y residuos forestales, de:
17.21 a 69.03 UMA
ai) Por arrojar residuos sólidos urbanos o desperdicios a las alcantarillas, de:
42.68 a 972.32 UMA
aj) Por arrojar a la vía pública y/o a las alcantarillas, aceites, combustibles o cualquier otra sustancia o residuo en estado líquido o sólido peligroso que puedan dañar la salud de las personas, de:
47.83 a 117.59 UMA
ak) Por no recolectar los residuos que se generen con la explotación de su giro y/o no garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y el medio ambiente, de:
17.49 a 64.75 UMA
al) Por no mantener aseados tanto el interior como el exterior del establecimiento comercial, taller, fábrica o industria, de:
50 a 512.84 UMA

am) Por disponer de Residuos de Construcción Y Demolición (RCD) en vía pública o cualquier sitio que no ha sido autorizado para tal efecto, de:
5.91 a 59.20 UMA

Así mismo quien no cumpla quien no cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente

I.- En materia del cuidado del arbolado urbano a considerar:

a) Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
29.16 a 194.46 UMA
b) Por podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio, por cada árbol o vegetación de:
29.16 a 194.46 UMA
c) Por quemar, cortar o talar árboles sin autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente.
29.16 a 194.46 UMA

105

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

d) Por agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya las áreas verdes.
29.16 a 194.46 UMA

II) Por infracciones en materia de control animal, cuidados e higiene.

a) Por la acumulación desproporcionada de animales en aquellos inmuebles que, por sus características de espacio, higiene, ventilación, medidas de seguridad y otros; pongan en riesgo la salud, vida, seguridad, higiene y tranquilidad de los animales, de los propietarios y de los vecinos; de: 11.48 a 12.59 UMA
b) Por utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados necesarios; de: 19.05 a 65.81 UMA
c) Por no recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común; de:
7.22 a 21.69 UMA
d) Por vender animales en la vía pública, carreteras, cruceros, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones federales, estatales y del presente reglamento, así como en las demás disposiciones legales de la materia; de:
53.57 a 91.81 UMA
e) Por tener bajo su custodia, propiedad o uso a animales destinados al trabajo (como caballos, burros, mulas, u otros) y que no garantice condiciones adecuadas de bienestar, será sancionada que tenga bajo su custodia, propiedad o uso a animales destinados al trabajo (como caballos, burros, mulas, u otros) y que no garantice condiciones adecuadas de bienestar, de:
10.57 a 106.87 UMA
f) Por infringir otras disposiciones de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como del Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de La Barca, Jalisco en forma no prevista en los numerales anteriores, de: 30 a 35,000 UMA
g) Por no observar las prevenciones de este Reglamento en las emisiones que se realicen a la atmósfera, así como las de otras normas sobre esta materia de carácter federal, estatal o las normas oficiales expedidas por el ejecutivo federal, cuya aplicación corresponda al Municipio; de:
100 a 25,000 UMA

Artículo 116. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $121.00 a $2,505.00

Artículo 117. Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

106

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:
a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes. Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 118. Los ingresos por concepto de aprovechamientos, son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 119. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

107

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACÓN CENTRAL Y PARAMUNICIPAL

Artículo 120. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para municipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades para municipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 121. Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 122. Las participaciones estatales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 123. Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 124. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

108

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 125. Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la CORETT ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), y de la PROCEDE y/o FANAR, el avalúo a que se refiere el artículo 119 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO. - Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO. - En el ejercicio fiscal 2026, se aplicará un descuento de hasta el 75% setenta y cinco por ciento sobre los recargos, a los contribuyentes que hayan incurrido en mora en el pago de los derechos del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento e infraestructura hidráulica, licencias municipales e impuesto predial. Los descuentos sólo podrán realizarse a los contribuyentes que paguen la totalidad de sus adeudos o, de ser el caso, a los que formalicen convenio para pagar en parcialidades cuando así autorice el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

QUINTO. -Condonar hasta el 100% del pago de los derechos y/o productos por actas de defunción, actas de nacimiento, actas de matrimonio a las madres de familia que cumplan con los requisitos de la modalidad CODIGO ROSA que acrediten ser madres de familia con la condición de ser jefa de familia y único sostén de una familia.

SEXTO. - Respecto al Impuesto predial para el ejercicio fiscal 2026, no tendrá incremento mayor al 100% respecto de lo pagado por los contribuyentes en el ejercicio fiscal 2025.

SÉPTIMO- Una vez que el Ayuntamiento reciba las tarifas aprobadas por parte de La Comisión Tarifaria del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Barca, Jalisco para el ejercicio fiscal 2026, se enviarán al Congreso del Estado en alcance de lo previsto en el presente decreto de conformidad al artículo 101bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En tanto no se dé cumplimiento a los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, referentes al proceso de aprobación de las tarifas aplicables a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio se tendrán como vigentes las correspondientes al último ejercicio fiscal en que fueron debidamente aprobadas.

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

SANTA MARIA DEL ORO JALISCO
Proyecciones de Ingresos - LDF

109

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2026	2027
1. Ingresos de Libre Disposición	**64,124,459.50**	**54,557,375.00**
A. Impuestos	829,970.00	925,635.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	679,154.00	702,598.00
E. Productos	18,974.00	25,364.00
F. Aprovechamientos	6,358.00	7,524.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		
H. Participaciones	62,590,003.50	62,896,254.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**14,284,539.00**	**15,245,632.00**
A. Aportaciones	14,282,539.00	15,245,632.00
B. Convenios		
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Ingresos Proyectados	**78,408,998.50**	**79,803,007.00**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

SANTA MARIA DEL ORO JALISCO
Resultados de Ingresos - LDF
(PESOS)

Concepto	2024	2025
1. Ingresos de Libre Disposición	**70,540,155.31**	**74,067,163.08**
A. Impuestos	668,428.42	701,849.84
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
C. Contribuciones de Mejoras		
D. Derechos	422,154.79	443,262.53
E. Productos		
F. Aprovechamientos	23,678.36	- 24,862.28
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios		
H. Participaciones	57,440,462.03	50,312,222.63
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		
J. Transferencias y Asignaciones		
K. Convenios		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		
2. Transferencias Federales Etiquetadas		
A. Aportaciones	11,985,431.71	12,584,703.30

110

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

B. Convenios		
C. Fondos Distintos de Aportaciones		
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3. Ingresos Derivados de Financiamientos		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		
4. Total de Resultados de Ingresos	**70,540,155.31**	**74,067,163.08**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		

1. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.
2. Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

111

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

DIPUTADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR HURTADO LUNA

DIPUTADA SECRETARIA

VALERIA GUADALUPE ÁVILA GUTIÉRREZ

DIPUTADA SECRETARIA

TONANTZIN ELUSAY CÁRDENAS MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del municipio de La Barca, Jalisco, para el ejercicio 2026.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30044/LXIV/25** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA BARCA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **18 del mes de diciembre de 2025**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 59967036
Fecha: 19/12/2025 04:17:11 p. m.
Sello: 08360E4FB4644DA6760B29440D5967CC

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 59957453
Fecha: 18/12/2025 01:34:48 p. m.
Sello: 035F5A0BC2C265C441EB74C4B2719E6A

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 59967036-967CC

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Constancia de publicación	$119.00
2. Edición especial	$224.00

Publicaciones

1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$1,400.00
2. Fracción 1/2 página en letra normal	$ 900.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$ 600.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2025
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

A t e n t a m e n t e

Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2476, Extensiones 47306 y 47307
periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2025
NÚMERO 28 . SECCIÓN XXI
TOMO CDXV

DECRETO 30044/LXIV/25 que aprueba la Ley de Ingresos de La Barca, ejercicio fiscal 2026. **Pág. 3**

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

periodicooficial.jalisco.gob.mx